

ARTICULO 1 (PARRAFO 2)

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 2 del Artículo 1	
Nota preliminar	1-7
I. Reseña general	8-28
II. Reseña analítica de la práctica	29-147
**A. Cuestión de los efectos de la referencia del párrafo 2 del Artículo 1 al respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	
**B. Cuestión de los medios adecuados para aplicar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	
C. Cuestión del alcance de la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	29-133
1. Asamblea General	29-107
a. Decisiones adoptadas el 12 de diciembre de 1959 y el 19 de diciembre de 1960 relativas a la cuestión de Argelia	29-59
Decisión de 12 de diciembre de 1959	29-44
i) Resumen de las actuaciones	29-35
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	36-44
Decisión de 19 de diciembre de 1960	45-59
i) Resumen de las actuaciones	45-53
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	54-59
b. Decisión de 18 de diciembre de 1960 relativa al problema de Mauritania	60-72
i) Resumen de las actuaciones	60-66
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	67-72
c. Decisión de 21 de abril de 1961 relativa a una reclamación de Cuba	73-86
i) Resumen de las actuaciones	73-79
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	80-86
d. Decisiones de 21 de abril de 1961, 14 de diciembre de 1961 y 11 de diciembre de 1962 relativas a la cuestión de Omán ...	87-100
i) Resumen de las actuaciones	87-97
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	98-100
e. Decisiones de 21 de septiembre de 1962 y de 6 de noviembre de 1963 relativas al Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)	101-107
Decisión de 21 de septiembre de 1962	101-106
i) Resumen de las actuaciones	101
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	102-106
Decisión de 6 de noviembre de 1963	107
2. En el Consejo de Seguridad	108-133
a. Decisiones de 18 de diciembre de 1961 relativas a la denuncia de Portugal (Goa)	108-116
i) Resumen de las actuaciones	108-111
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	112-116
b. Decisiones de 11 de diciembre de 1963 y de 23 de noviembre de 1965 relativas a la situación de los Territorios africanos bajo administración portuguesa	117-133
Decisión de 11 de diciembre de 1963	117-126

	<i>Párrafos</i>
i) Resumen de las actuaciones	117-119
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	120-126
Decisión de 23 de noviembre de 1965	127-133
i) Resumen de las actuaciones	127-130
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes ...	131-133
D. Cuestión de la relación entre el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	134-147
Decisiones de 20 de abril de 1961 y 30 de enero de 1962 relativas a la situación de Angola	134-147
Decisión de 20 de abril de 1961	134-138
i) Resumen de las actuaciones	134-136
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	137-138
Decisión de 30 de enero de 1962	139-147
i) Resumen de las actuaciones	139-143
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	144-147
**E. Cuestión de la relación entre el principio de "igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos" y "la soberanía permanente" de los pueblos "sobre sus riquezas y recursos naturales".	
<i>Anexo</i>	<i>Página</i>
Resoluciones relacionadas con el párrafo 2 del Artículo 1	43

TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

...

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal¹;

¹ El texto francés del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta es el siguiente: "2. Développer entre les nations des relations amicales fondées sur le respect du principe de l'égalité de droits des peuples et de leur droit à disposer d'eux-mêmes, et prendre toutes autres mesures propres à consolider la paix du monde;"

NOTA PRELIMINAR

1. Lo mismo que en el *Suplemento No. 2*, en el presente estudio sólo se examina la cuestión general de la aplicación del párrafo 2 del Artículo 1 y de la interpretación y aplicación de este Artículo en relación con algunas cuestiones concretas de carácter político, mientras que otras cuestiones relativas a la libre determinación se examinan oportunamente en los estudios de los Artículos 55 y 73 de la Carta. En el período que se examina, tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General adoptaron decisiones relacionadas con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1. En consecuencia, esas decisiones se examinan en el presente estudio.

2. La práctica de la Asamblea General en lo que se refiere a la aplicación y la interpretación del concepto del derecho de libre determinación, tal como se enuncia en la resolución 1514 (XV), titulada "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", se examina en el estudio sobre el Artículo 73. El preámbulo de dicha Declaración se refiere implícitamente al párrafo 2 del Artículo 1.

3. En la Reseña general se pasa revista a las resoluciones y los proyectos de resolución que contienen referencias explícitas o implícitas a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1, así como a las cartas de presentación que atañen explícita o implícitamente a tales disposiciones.

4. La Reseña general incluye también referencias a las disposiciones pertinentes de las resoluciones de la Asamblea General con respecto al tema "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", en virtud de lo cual la Asamblea decidió estudiar, entre otras cosas, el principio de "la igualdad de derechos" y de "la libre determinación de los pueblos" con el fin de asegurar que su aplicación fuese más efectiva. Además, se hace referencia al informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, en el que figura el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, en que el principio de la libre determinación se examina en relación con

los tratados por los que se establece una frontera y los tratados que violan ese principio se enumeran entre los ejemplos de los tratados que están en oposición con una norma interpretativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

5. En la Reseña general se hace también referencia² a los temas que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad examinaron en relación con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1. El epígrafe "C. Cuestión del alcance de la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los

² Véanse párrs. 8, 10, 11 y 28 *infra*.

I. RESEÑA GENERAL

8. En el período que se examina, el párrafo 2 del Artículo 1 fue explícitamente invocado en una resolución sobre la cuestión de Argelia aprobada por la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones³. En su decimocuarto período de sesiones la Asamblea General examinó dos proyectos de resolución sobre esa cuestión en los que figuraban también referencias explícitas al párrafo 2 del Artículo 1. Uno de ellos no fue aprobado y el otro, que había sido recomendado por la Primera Comisión, no fue sometido a votación⁴.

9. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General recogió los términos del párrafo 2 del Artículo 1 en el preámbulo de la resolución 2129 (XX), relativa al tema titulado "Medidas de carácter regional encaminadas a mejorar las relaciones de buena vecindad entre Estados europeos que tienen sistemas sociales y políticos diferentes". En el primer párrafo del preámbulo de esa resolución la Asamblea General tiene presentes las disposiciones de la Carta en virtud de las cuales los Estados Miembros se han declarado reueltos, entre otras cosas, "a fomentar entre las naciones relaciones de amistad para fortalecer la paz".

10. No fue aprobado un proyecto de resolución⁵ relativo a la denuncia presentada por Cuba en el que se hacía implícitamente referencia al párrafo 2 del Artículo 1. Con respecto a la cuestión de Omán, la Comisión Política Especial no adoptó ninguna decisión acerca de un proyecto de resolución que contenía una referencia implícita al párrafo 2 del Artículo 1; tampoco se aprobaron otros dos proyectos de resolución⁶ que contenían las mismas referencias⁷. En cuanto a la situación de Angola, la Asamblea General aprobó dos resoluciones⁸ con implícitas referencias al párrafo 2 del Artículo 1. En la Reseña analítica de la práctica se examina la totalidad de tales resoluciones y proyectos de resolución. Con respecto a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), la Asamblea General tomó nota⁹ del Acuerdo concertado entre Indonesia y los Países Bajos, que prevé el ejercicio de la libre de-

terminación del pueblo de ese territorio en virtud de las disposiciones adoptadas por Indonesia con el asesoramiento y la asistencia del Secretario General.

11. En relación con el problema de Mauritania, la Primera Comisión rechazó una enmienda¹⁰ que contenía una referencia implícita al párrafo 2 del Artículo 1.

12. Las resoluciones de la Asamblea General¹¹ enumeradas a continuación se refieren implícitamente al párrafo 2 del Artículo 1, si bien su aprobación no fue precedida, en ningún caso, de debate constitucional: 1469 (XIV), "Cesación del envío de la información sobre Alaska y Hawai transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta"; 1514 (XV), "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales"; 1541 (XV), "Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta"; 1542 (XV), "Transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta"; 1568 (XV), 1596 (XV), 1702 (XVI), 1899 (XVIII) y 2074 (XX), "Cuestión del África Sudoccidental"; 1654 (XVI), 1810 (XVII), 1956 (XVIII) y 2105 (XX), "Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales"; 1723 (XVI), "Cuestión del Tibet"; 1760 (XVII), 1889 (XVIII) y 2012 (XX), "Cuestión de Rhodesia del Sur", y 1952 (XVIII), "Cuestión de Rhodesia del Norte"; 1803 (XVII), "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"; 1807 (XVII) y 1913 (XVIII), "Territorios bajo administración portuguesa"; 1819 (XVII), "La situación en Angola", y 2107 (XX), "Cuestión de los territorios bajo administración portuguesa"; 1817 (XVII), 1954 (XVIII) y 2063 (XX), "Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia"; 1949 (XVIII) y 2023 (XX), "Cuestión de Adén"; 1951 (XVIII) y 2068 (XX), "Cuestión de las Islas Viti"; 1955 (XVIII) y 2071 (XX), "Cuestión de la Guayana Británica"; 2066 (XX), "Cuestión de la Isla Mauricio"; 2067 (XX), "Cuestión de la Guinea Ecuatorial (Fernando Poo) y Río Muni"; 2069 (XX), "Cuestión de Antigua, Bahamas, Barbados, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Isla Caimán, Islas Co-

³ A G, resolución 1573 (XV).

⁴ Véanse párrs. 34 y 35 *infra*.

⁵ Véanse párrs. 77 a 79 *infra*.

⁶ Véanse párrs. 89, 90, 92, 93, 96 y 97 *infra*.

⁷ Sin embargo, en el vigésimo período de sesiones se aprobó un proyecto de esta índole como resolución 2073 (XX).

⁸ A G, resoluciones 1603 (XV) y 1742 (XVI). Véanse también párrs. 136 y 143 *infra*.

⁹ Véanse párrs. 106 y 107 *infra*.

¹⁰ Véanse párrs. 60 a 64 *infra*.

¹¹ Las disposiciones pertinentes de esas resoluciones se enumeran en el anexo.

¹² Véanse párrs. 18 a 22 *infra*.

cos (Keeling), Isla Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena, Santa Lucía; 2073 (XX), "Cuestión de Omán"; 2111 (XX), "Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nauru"; 2112 (XX), "Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea v el Territorio de Papua", y 2131 (XX), "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"¹³.

13. En los casos estudiados a continuación se hizo referencia al párrafo 2 del Artículo 1 o se recogieron los términos del mismo en tres proyectos de resolución, pero no hubo debate constitucional al respecto.

14. En una carta¹⁴ de 19 de agosto de 1960, dirigida al Secretario General por el representante de Checoslovaquia, por la que solicitaba la inclusión en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General del tema titulado "Llamamiento para prestar el máximo apoyo posible a los nuevos Estados que se esfuerzan por consolidar su independencia", se hacía explícitamente referencia al párrafo 2 del Artículo 1. En relación con este tema, el 19 de diciembre de 1960¹⁵ Bolivia y Cuba presentaron un proyecto de resolución¹⁶ en virtud del cual la Asamblea General, entre otras cosas, declararía su oposición a toda forma de dominación política y económica de un Estado por otro que tendiera a limitar el pleno ejercicio de sus derechos soberanos, en estricta observancia de los principios de igualdad y libre determinación de los pueblos, que habían sido consagrados por la Carta de las Naciones Unidas.

15. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, durante el examen del tema titulado "Denuncia de Cuba relativa a las amenazas para la paz y seguridad internacionales derivadas de nuevos planes de agresión y actos de intervención del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Gobierno Revolucionario de Cuba", los representantes de Checoslovaquia y de Rumania presentaron un proyecto de resolución¹⁷ el 2 de febrero de 1962, en el segundo párrafo de cuyo preámbulo la Asamblea General recordaba que "uno de los propósitos permanentes de las Naciones Unidas es el de fomentar las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, así como al de no intervención en los asuntos internos de ningún Estado". En la 1243a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 13 de febrero de 1962, el segundo párrafo del preámbulo fue aprobado por 41 votos contra ninguno y 59 abstenciones¹⁸. Al examinarse

el informe de la Primera Comisión sobre este tema en la Asamblea General, el representante de Mongolia presentó un proyecto de resolución¹⁹, en virtud del cual la Asamblea General recordaba "que uno de los propósitos permanentes de las Naciones Unidas es el de fomentar las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, así como al de la no intervención en los asuntos internos de ningún Estado". Este párrafo de la parte dispositiva fue aprobado²⁰ en la misma sesión por 39 votos contra ninguno y 61 abstenciones. El proyecto de resolución en su totalidad no fue aprobado²¹ porque no obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El resultado de la votación fue de 45 votos a favor, 37 en contra y 18 abstenciones.

16. En una carta²² de 28 de septiembre de 1960, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América, en la que pedía la inclusión en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General del tema titulado "Africa: un programa de las Naciones Unidas para la independencia y el desarrollo", se recogían los términos del párrafo 2 del Artículo 1.

17. Por carta de 20 de marzo de 1961²³, varios representantes²⁴ pidieron que se incluyera en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General el tema titulado "La situación en Angola". En el memorando explicativo se hacía referencia a una disposición de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en que las Naciones Unidas reconocen la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos.

18. En su decimoquinto período de sesiones la Asamblea General examinó el tema titulado "Estudio de los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas: informe del Comité Especial creado en virtud de la resolución 1467 (XIV) de la Asamblea General".

19. En el curso de las deliberaciones se expresó la opinión, apoyada por más de un representante, de que, en conformidad con el principio III²⁵ enunciado en el informe del Comité Especial, la administración de las colonias no era ya un instrumento de política de ningún Estado Miembro y el derecho de los pueblos a la libre determinación no se regía ya únicamente por la política de la Potencia administradora. En consecuen-

¹³ Para el debate sobre la cuestión del uso de la fuerza contra los pueblos que luchan por ejercer su derecho a la libre determinación, véase el estudio del párrafo 4 del Artículo 2 en el párrafo 251 del presente *Suplemento*.

¹⁴ A G (XV), Anexos, tema 77, pág. 2, A/4443, memorándum explicativo, párr. 5.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 2, A/4750, párr. 5.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 2, A/SPC/L.57. El 21 de abril de 1961 la Comisión Política Especial decidió, en su 259a. sesión, no adoptar ninguna otra decisión respecto al tema y, en consecuencia, no formuló recomendación alguna a la Asamblea General (*ibid.*, A/4750, párr. 8).

¹⁷ A G (XVI), Anexos, tema 78, pág. 7, A/5090, párr. 3, A/C.1/L.309.

¹⁸ A G (XVI), 1a. Com., 1243a. ses., párr. 16. Los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de resolución fueron rechazados (*ibid.*, párrs. 17 y 18).

¹⁹ A G (XVI), Plen., 1105a. ses., párr. 13, A/L.385/Rev.1.

²⁰ *Ibid.*, párr. 58.

²¹ *Ibid.*, párr. 59.

²² A G (XV), Anexos, tema 88, pág. 1, A/4515, memorándum explicativo, párr. 7.

²³ A G (XV), Anexos, tema 92, pág. 1, A/4712 y Add.1, memorándum explicativo, párr. 4.

²⁴ Se trata de los representantes de: Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopía, Federación Malaya, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Yemen.

²⁵ Véase el texto de los principios en el anexo (A G, resolución 1541 (XV)).

cia, según el principio III el cumplimiento de las disposiciones del inciso e del Artículo 73 era una obligación internacional. Si se aceptaba la obligación de transmitir información debía aceptarse también la vigilancia por la Asamblea General, pues, de no ser así, no se podrían ampliar las normas de derecho internacional. Además, ningún país podía gobernar sus colonias sin tener en cuenta la opinión de la comunidad internacional, como se infería del Artículo 74. Eso significaba que las Potencias administradoras no sólo debían guiar a sus colonias hacia la independencia, sino también tomar en cuenta la evolución de las regiones en que esos territorios estaban situados. En consecuencia, el principio III señalaba que la administración de las colonias no era ya un instrumento de política de ningún Estado Miembro y que el derecho de los pueblos a la libre determinación no se regía ya únicamente por la política de la Potencia administradora. Un orador añadió que el mérito principal de los principios consistía en que establecían un procedimiento pacífico en virtud del cual los pueblos que no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio podrían promover, y en el momento oportuno ejercer, su derecho a la libre determinación.

20. A juicio de otro representante, los principios VI, VII, VIII y IX proporcionaban una clara definición de los términos "plenitud del gobierno propio". Esa definición constituía una expresión del principio de libre determinación, ya que los términos "la libre y voluntaria elección . . . expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos" no podían tener otro significado. Otro representante manifestó que en los principios se reconocía la responsabilidad colectiva de los Estados Miembros con respecto a la libre determinación de los pueblos dependientes.

21. Un representante declaró que los principios enunciados en el informe del Comité Especial constituían un paso decisivo en la historia del desarrollo del derecho de los pueblos a la libre determinación. Sin embargo, formuló reservas con respecto al párrafo b) del principio IX, en virtud del cual la posibilidad de que las Naciones Unidas vigilaran el proceso de integración de un territorio no autónomo con un Estado independiente se consideraba únicamente como una posibilidad deseable en determinadas circunstancias. Señaló que con frecuencia la asociación o la integración de un territorio colonial se efectuaba sin la vigilancia de las Naciones Unidas en contra de los deseos de los habitantes y, por tanto, en menoscabo del principio de libre determinación y de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta.

22. Otro representante opinó que el criterio esencial para determinar si un territorio no autónomo había alcanzado el gobierno propio sólo podía ser el logro de una auténtica independencia política, basada en la voluntad libremente expresada por el pueblo de ese territorio, y no el logro de una independencia ficticia o una independencia proclamada unilateralmente por la Potencia administradora²⁶.

23. En relación con el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las

relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"²⁷, en su decimoséptimo período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962. En esa resolución, la Asamblea reconocía²⁸ la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del derecho internacional y en el fomento del imperio del derecho entre las naciones, los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan, elementos éstos incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que es la enunciación fundamental de esos principios, sobre todo "del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos". La Asamblea General resolvió iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de algunos de esos principios con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz. El principio de la libre determinación no fue incluido, pero había de decidirse qué otros principios serían objeto de nuevo examen en ulteriores períodos de sesiones.

24. En su decimotercero período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en virtud de la cual decidió estudiar otros tres principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, entre ellos el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

25. En su vigésimo período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 2103 A (XX), en virtud de la cual decidió reconstituir el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y pidió al Comité que examinara los tres principios enunciados en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, entre ellos el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos²⁹.

26. En su informe presentado a la Asamblea General en 1966, que contenía el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional examinó la relación entre el principio de la libre determinación y los tratados por los que se establece una frontera. Según lo propuesto por la Comisión, el artículo 59 (2) prevé que un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él. Algunos miembros de la Comisión opinaron que la total exclusión de los tratados que establecen fronteras de la aplicación de la norma relativa a un cambio fundamental en las circunstancias podría ir demasiado lejos y sería contrario al principio de libre determinación reconocido por la Carta. Sin embargo, la Comisión concluyó que los tratados que establecieran una frontera debían ser una excepción a la norma, porque de otro modo la norma, en vez de ser un instrumento de

²⁷ Para un examen detallado de este tema desde el punto de vista del procedimiento, véase en los párrs. 33 a 42 de este Suplemento el estudio del párrafo 4 del Artículo 2.

²⁸ Párrs. 1 e y 2 de la parte dispositiva.

²⁶ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV), 4a. Com., 1031a. ses.: México, párrs 23 y 24; 1032a. ses.: Chipre, párr. 26; Países Bajos, párr. 1; 1035a. ses.: Checoslovaquia, párr. 10; 1037a. ses.: Afganistán, párrs. 29 y 30; Somalia, párr. 34; 1039a. ses.: Panamá, párrs. 18 y 23.

²⁹ Véase *ibid.*, párrs. 56 a 61, para los extractos del informe (A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, págs. 157 a 169, A/6165) de la 6a. Com. a la A G en su vigésimo período de sesiones, sobre el estudio del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

cambio pacífico, podía constituir una fuente de peligrosa tirantez. Estimó también que la "libre determinación", tal como se preveía en la Carta, era un principio distinto y que podría originar confusiones el que en el contexto del derecho de los tratados se lo presentara como una aplicación a la norma enunciada en el artículo que se examinaba. El eximir de la aplicación del artículo 59 (2) a los tratados que establecieran una frontera no obstaba a que se aplicara el principio de la libre determinación en todos los casos en que existieran las condiciones necesarias para su legítima aplicación³⁰.

27. En el mismo informe, en el comentario sobre el artículo 50, relativo a la nulidad de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa del de-

³⁰ A G (XXI), informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones, 3 a 28 de enero de 1966, y sobre su 18º período de sesiones, 4 de mayo a 19 de julio de 1966, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1), págs. 280 y 283.

recho internacional, se declaraba que algunos miembros de la Comisión opinaban que, en caso de citarse ejemplos de normas de *ius cogens*, debían citarse, entre otros, los tratados que violaran los derechos humanos, la igualdad de los Estados o el principio de la libre determinación³¹.

28. En relación con la situación en los territorios africanos bajo administración portuguesa, el Consejo de Seguridad aprobó tres resoluciones³² con referencias implícitas al párrafo 2 del Artículo 1. Respecto a la cuestión de Goa, no se aprobó un proyecto de resolución³³ que contenía una referencia explícita a ese Artículo. Estos casos se examinan en la Reseña analítica de la práctica³⁴.

³¹ *Ibid.*, pág. 271.

³² Véanse nota 132 y párrs. 119 y 130 *infra*.

³³ Véanse párrs. 110 y 111 *infra*.

³⁴ Véase el anexo para las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la situación en Angola y la situación en Rhodesia del Sur relacionadas con el párr. 2 del Artículo 1, pero a cuyo respecto no se planteó ninguna cuestión constitucional.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

****A. Cuestión de los efectos de la referencia del párrafo 2 del Artículo 1 al respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos**

****B. Cuestión de los medios adecuados para aplicar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos**

C. Cuestión del alcance de la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

1. ASAMBLEA GENERAL

a. *Decisiones adoptadas el 12 de diciembre de 1959 y el 19 de diciembre de 1960 relativas a la cuestión de Argelia*

Decisión de 12 de diciembre de 1959

i) *Resumen de las actuaciones*

29. Por carta³⁵ de 14 de julio de 1959 dirigida al Secretario General, los Representantes Permanentes del Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Ceilán, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, Pakistán, República Arabe Unida, Sudán, Túnez y Yemen solicitaron la inclusión del tema "Cuestión de Argelia" en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General. En el memorándum explicativo se decía que la Asamblea General había venido examinando la cuestión de Argelia desde su décimo período de sesiones. Pese a los llamamientos que se habían hecho en las resoluciones aprobadas en los períodos de sesiones undécimo y duodécimo y contra los deseos de la mayoría de los Estados Miembros expresados en el decimotercer período de sesiones, no había habido ningún indicio de que hubiese mejorado la situación en Argelia y las hostilidades no disminuían. En esa situación, se hacía cada vez más difícil llegar a una solución que estuviese en armonía con los propósitos y principios de la Carta.

³⁵ A G (XIV), Anexos, tema 59, pág. 1, A/4140.

30. En su 121a. sesión, celebrada el 16 de septiembre de 1959, la Mesa decidió³⁶ recomendar que se incluyera el tema en el programa. El representante de Francia sostuvo que la inclusión de la cuestión de Argelia en el programa de la Asamblea General constituía una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y declaró que el Gobierno de Francia consideraría nula y sin efecto toda resolución o decisión resultante de los debates sobre el tema³⁷.

31. En su 803a. sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1959, la Asamblea General decidió³⁸ incluir el tema en su programa, y lo remitió a la Primera Comisión.

32. En la 1070a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 2 de diciembre de 1959, el representante de Birmania presentó³⁹ un proyecto de resolución⁴⁰, patrocinado ulteriormente por el Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Ceilán, Etiopía, la Federación Malaya, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, el Iraq, Jordania, el Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, el Pakistán, la República Arabe Unida, el Sudán, Túnez y Yemen. El proyecto de resolución de las 22 Potencias estaba redactado en la forma siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Recordando el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, [cuarto párrafo del preámbulo]

"Reconociendo el derecho del pueblo argelino a la libre determinación, [quinto párrafo del preámbulo]

"...

"Considerando que la actual situación en Argelia constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, [séptimo párrafo del preámbulo]

³⁶ A G (XIV), Mesa, 121a. ses., párr. 33.

³⁷ A G (XIV), Mesa, 121a. ses., párr. 23.

³⁸ A G (XIV), Plen., 803a. ses., decisiones siguientes a los párrs. 229 y 232.

³⁹ A G (XIV), 1a. Com., 1070a. ses., párr. 27.

⁴⁰ A G (XIV), Anexos, tema 59, pág. 2, A/4339, párr. 5, A/C.1/L.246/Add.1.

“*Advirtiendo* con satisfacción que las dos partes interesadas han aceptado el derecho de libre determinación como base para la solución del problema argelino, [octavo párrafo del preámbulo]

“*Encarece* a las dos partes interesadas que inicien conversaciones para determinar las condiciones necesarias para hacer efectivo, tan pronto como sea posible, el derecho del pueblo argelino a la libre determinación, incluso las condiciones para la cesación del fuego.”

33. En la 1078a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 7 de diciembre de 1959, el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de las 22 Potencias fue aprobado por 59 votos contra 3 y 19 abstenciones; el quinto párrafo del preámbulo fue aprobado por 61 votos contra 1 y 19 abstenciones; el octavo párrafo del preámbulo fue aprobado por 38 votos contra 25 y 20 abstenciones; el párrafo de la parte dispositiva fue aprobado por 38 votos contra 26 y 17 abstenciones. El proyecto de resolución de las 22 Potencias en su totalidad fue aprobado⁴¹ por 48 votos contra 26 y 17 abstenciones.

34. En la 855a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1959, el representante del Pakistán presentó⁴² un proyecto de resolución⁴³ en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente:

“*La Asamblea General,*

“... ”

“*Recordando* el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, [cuarto párrafo del preámbulo]

“... ”

“1. *Reconoce* el derecho del pueblo argelino a la libre determinación;

“2. *Encarece* que se celebren conversaciones con objeto de llegar a una solución pacífica basada en el derecho a la libre determinación, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.”

Decisiones

En la 856a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1959, el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución del Pakistán fue aprobado por 53 votos contra 2 y 25 abstenciones; el párrafo 1 de la parte dispositiva fue aprobado por 58 votos contra 1 y 21 abstenciones; el párrafo 2 de la parte dispositiva fue aprobado por 40 votos contra 16 y 25 abstenciones.

El proyecto de resolución en su totalidad no fue aprobado⁴⁴, por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El resultado fue de 39 votos a favor, 22 en contra y 20 abstenciones.

35. El proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión no fue sometido a votación⁴⁵.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

36. En el curso de las deliberaciones de la Primera Comisión se declaró que, aunque el Presidente de

⁴¹ Véase A G (XIV), 1a. Com., 1078a. ses., párrs. 37, 38, 42, 44 y 45.

⁴² A G (XIV), Plen., 855a. ses., párrs. 80 y 81.

⁴³ A G (XIV), Anexos, tema 59, pág. 5, A/L.276.

⁴⁴ Véase A G (XIV), Plen., 856a. ses., párrs. 125 y 127 a 129.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 130.

Francia había reconocido el derecho del pueblo argelino a la libre determinación, se pedía a los argelinos que escogieran entre la independencia, la autonomía en asociación con Francia o la francización.

37. En relación con esa propuesta de Francia, se sostuvo que la libre elección de las tres posibilidades admitida como principio negaba la existencia misma del pueblo al que se le ofrecía dicha elección y la integridad territorial del país con respecto al que había de ejercerse. La Carta reconocía el derecho de libre determinación de los pueblos, hubiesen gozado o no de una existencia política independiente, pero no el de los individuos o grupos de individuos. La tesis francesa de que correspondía a los argelinos como individuos ejercer el derecho a la libre determinación rompía la unidad que existía entre el pueblo argelino y su territorio y exponía a ese pueblo al peligro de ver dividido su territorio. Francia tendría que reconocer a Argelia su carácter de nación y su unidad sociológica como la única base en que se podía apoyar la solución de la cuestión argelina. Además, con arreglo a la propuesta francesa, la elección del pueblo argelino quedaría subordinada a la decisión ulterior de los electores franceses, quienes decidirían, en un referendo, si se aceptaba o se rechazaba la decisión de los argelinos. Era paradójico que la libre determinación de Argelia tuviera que depender de la voluntad de otra nación. Según ese procedimiento, que daba a entender que la cuestión era de orden interno e interesaba a los franceses, se rechazaría el derecho a la libre determinación, que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, tenía que considerarse como un derecho absoluto. En consecuencia, la opción del pueblo argelino debía ser definitiva.

38. Se opinó también que la libre determinación era un derecho básico y no un derecho que pudiera conceder una Potencia extranjera.

39. Se declaró además que la Asamblea General debía reafirmar los principios que habían de garantizar el ejercicio de la libre determinación por el pueblo argelino y que debía oponerse firmemente a todo intento de dividir a ese pueblo y de realizar la partición del país. También debía exhortar a las dos partes a que iniciaran conversaciones o entablaran negociaciones con miras a esclarecer los problemas en juego y llegar a un acuerdo sobre las garantías necesarias para lograr la expresión libre y democrática de la voluntad del pueblo argelino y fijar sin indebidas demoras las fechas para el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

40. Además, se sostuvo que, puesto que las dos partes habían reconocido el derecho a la libre determinación e incluso habían llegado a un acuerdo sobre el problema fundamental, no quedaba ningún obstáculo importante para el arreglo pacífico de la cuestión. Lo único que planteaba dificultades era la realización práctica del derecho del pueblo argelino a la libre determinación.

41. Por otra parte, un representante sostuvo que era un error confundir libre determinación con independencia. Con arreglo al ofrecimiento de Francia, los argelinos podían optar por la independencia total pero podían también pasar a formar parte de una comunidad de naciones. La Carta de las Naciones Unidas enunciaba propósitos y principios relativos a la libre determinación, pero no imponía soluciones. El objetivo debía lograrse por medios pacíficos conformes a las

normas de la justicia y del derecho internacional. Puesto que la Carta no daba a las facciones rebeldes el derecho de asumir la representación jurídica de grupos humanos o de personas, las Naciones Unidas no podían, en declaraciones o en resoluciones, reconocer a los rebeldes argelinos la paridad jurídica con un país determinado. Por otra parte, el derecho a la libre determinación debía extenderse a todos los habitantes de Argelia, incluidos los franceses y sus descendientes. En una declaración ulterior, ese representante afirmó que las Naciones Unidas establecerían una diferencia injusta si al aplicar las disposiciones de la Carta sólo tuvieran en cuenta los casos en que hubiese habido una rebelión armada y pasaran por alto el caso de otros pueblos a quienes no se había permitido expresar su deseo de ejercer la libre determinación y a quienes se mantenía subyugados. La única interpretación inequívoca del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta era que las Naciones Unidas debían desarrollar el principio de la libre determinación con objeto de fomentar relaciones de amistad entre las naciones. En esa disposición se preveía el fomento de la libre determinación con el fin de fortalecer la paz universal, lo que significaba que se preveía en ella el fomento de la libre determinación para impedir que unos Estados o naciones sometieran por la fuerza a otros.

42. Un representante señaló que la opción que se ofrecía al pueblo argelino entre la independencia, la autonomía en asociación con Francia o la completa integración significaba que Argelia poseía los atributos necesarios para constituir un Estado soberano, si tal fuera la decisión de su pueblo. En una declaración ulterior, en sesión plenaria de la Asamblea General, ese representante sostuvo que el principio de la libre determinación había llegado a reconocerse como un derecho que constituía, conforme al Artículo 55 de la Carta, la base de las relaciones pacíficas entre los pueblos.

43. En las deliberaciones de la Primera Comisión otro representante sostuvo que las Naciones Unidas no debían abstenerse de cualquier extensión de su autoridad en cuestiones que fueran de la exclusiva competencia de los Estados, especialmente cuando se tratase de un movimiento separatista, auténtico en su origen, pero instigado desde el exterior. Ulteriormente, el mismo representante dijo que votaría contra el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de las 22 Potencias porque parecía significar que cualquier comunidad, grupo o pueblo, aunque estuviese integrado en una entidad política superior, gozaba del derecho de libre determinación, un derecho que, sin embargo, estaba reservado únicamente a los pueblos de los Estados soberanos. Añadió que no podría, tampoco, apoyar el séptimo párrafo del preámbulo porque justificaría la intervención de las Naciones Unidas en la cuestión de Argelia en oposición al párrafo 7 del Artículo 2⁴⁶ de la Carta. Otros dos representantes declararon también que, con arreglo a las disposiciones de ese Artículo, la cuestión que la Asamblea General examinaba era de la exclusiva competencia de Francia. Se observó asimismo que la proclamación por Francia del derecho a la libre determinación no otorgaba a las Naciones Unidas el derecho correspondiente de intervenir en la cuestión de Argelia.

44. Por otra parte se expresó el parecer de que una resolución de la Asamblea General no aportaría la

solución de la cuestión de Argelia ni tendría fuerza obligatoria para Francia. Al aprobar una resolución la Asamblea General favorecería a uno u otro bando y asumiría la responsabilidad de emitir un juicio, para lo cual no tenía autoridad ni competencia⁴⁷.

Decisión de 19 de diciembre de 1960

i) Resumen de las actuaciones

45. Por carta⁴⁸ de 20 de julio de 1960 dirigida al Secretario General, los Representantes Permanentes del Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Ceilán, Etiopía, la Federación Malaya, Filipinas, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, el Pakistán, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez y Yemen solicitaron la inclusión del tema titulado "Cuestión de Argelia" en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General. En un memorando explicativo se decía que en los últimos tiempos había surgido la posibilidad de celebrar conversaciones entre las dos partes interesadas. Pese a la esperanza de que se eliminarían todos los impedimentos para tales conversaciones y de que en fecha próxima se efectuarían negociaciones a base del derecho del pueblo argelino a la libre determinación, la situación de Argelia era tal que debía seguir ocupando la atención de las Naciones Unidas mientras no se lograra una solución pacífica en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

46. Por carta⁴⁹ de 14 de diciembre de 1960, el Representante Permanente del Afganistán transmitió al Secretario General una carta, de fecha 13 de septiembre de 1960, de los Representantes Permanentes del Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Ceilán, Etiopía, la Federación Malaya, Filipinas, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, el Pakistán, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez y Yemen, que manifestaban que el contenido de esa carta debía considerarse como adición al memorando explicativo presentado con la carta de 20 de julio de 1960. En la carta de 13 de septiembre de 1960 se señalaba que en los últimos tiempos habían ocurrido hechos que habían disipado la perspectiva de que las dos partes interesadas celebraran conversaciones. En vista de ello, las

⁴⁷ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XIV), 1a. Com., 1067a. ses.: Túnez, párrs. 5 y 6; 1068a. ses.: Arabia Saudita, párrs. 4 a 6 y 26; 1069a. ses.: Australia, párr. 18; España, párr. 15; República Árabe Unida, párr. 9; Reino Unido, párr. 4; Estados Unidos, párr. 22; 1070a. ses.: Bélgica, párr. 18; Canadá, párr. 22; Líbano, párrs. 1 y 4 a 7; Perú, párrs. 33, 34, 39, 41 y 42; 1071a. ses.: Cuba, párr. 23; Jordania, párrs. 4 y 5; Liberia, párr. 14; URSS, párr. 30; 1072a. ses.: Afganistán, párr. 24; Camboya, párrs. 16 y 21; Iraq, párrs. 7 y 8; 1073a. ses.: Albania, párr. 4; Argentina, párr. 10; Grecia, párr. 23; Hungría, párr. 29; India, párr. 17; 1074a. ses.: República Dominicana, párr. 4; Guinea, párrs. 11, 16, 21 y 24; Libia, párrs. 31 y 40; Venezuela, párrs. 27 y 30; 1075a. ses.: Ceilán, párrs. 14 y 15; Federación Malaya, párr. 21; Italia, párr. 18; República Árabe Unida, párr. 3; Turquía, párr. 20; Yemen, párrs. 27, 28 y 30; 1076a. ses.: Checoslovaquia, párr. 3; Etiopía, párr. 48; Haití, párr. 5; Islandia, párr. 42; Indonesia, párr. 7; Nepal, párrs. 37 y 38; Noruega, párr. 21; Pakistán, párr. 16; Panamá, párrs. 26 y 31; Tailandia, párr. 10; 1077a. ses.: Sudán, párrs. 2, 4, 7 y 11; Uruguay, párr. 15; 1078a. ses.: Birmania, párr. 30; Canadá, párr. 21; Dinamarca, párr. 27; Finlandia, párr. 28; Marruecos, párrs. 10 y 11; Portugal, párr. 25; España, párr. 19; Sudáfrica, párr. 26; A G (XIV), Plen., 856a. ses.: Australia, párr. 82; Bélgica, párr. 3; Italia, párr. 50; Nepal, párr. 109; Panamá, párr. 72; Perú, párrs. 57 a 60; España, párrs. 96 y 97; Reino Unido, párr. 38; Venezuela, párrs. 89, 91 y 93.

⁴⁸ A G (XV), Anexos, tema 71, pág. 1, S/4418.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 2, S/4418/Add.1.

⁴⁶ Véase el estudio del párrafo 7 del Artículo 2 en el presente *Suplemento*.

Naciones Unidas tenían la obligación de contribuir a que se llegara a una solución que convirtiera en realidad las aspiraciones del pueblo argelino y eliminara lo que constituía una causa evidente de fricción internacional y de amenaza a la paz mundial.

47. En su 127a. sesión, celebrada el 22 de septiembre de 1960, la Mesa recomendó⁵⁰ a la Asamblea General que incluyera el tema en su programa. El representante de Francia declaró⁵¹ que no participaría en el examen de la cuestión.

48. En su 898a. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1960, la Asamblea General decidió⁵² incluir la cuestión en su programa, y en la 904a. sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1960, decidió⁵³ remitir el tema a la Primera Comisión, la cual lo examinó en sus sesiones 1121a. a 1133a., celebradas entre el 5 y el 15 de diciembre de 1960.

49. El 9 de diciembre de 1960 se presentó un proyecto de resolución⁵⁴, que ulteriormente patrocinaron el Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Ceilán, Etiopía, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Iraq, Jordania, el Líbano, Liberia, Libia, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Unida, Somalia, Sudán, Túnez y Yemen, que contenía las siguientes disposiciones:

“La Asamblea General,

“... ”

“Recordando el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, [quinto párrafo del preámbulo]

“... ”

“Advirtiendo que las dos partes interesadas han aceptado el derecho de libre determinación como base para la solución del problema argelino, [noveno párrafo del preámbulo]

“Convencida de que todos los pueblos tienen derecho inalienable a la libertad plena, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, [undécimo párrafo del preámbulo]

“1. Reconoce el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia;

“2. Reconoce la necesidad imperiosa de que haya garantías adecuadas y efectivas para asegurar con éxito la aplicación justa del derecho a la libre determinación sobre la base del respeto por la unidad y la integridad territorial de Argelia;

“3. Reconoce, además, que incumbe a las Naciones Unidas la responsabilidad de contribuir con éxito a la aplicación justa de ese derecho;

“4. Decide que en Argelia se celebre un referéndum organizado, fiscalizado y vigilado por las Naciones Unidas, por medio del cual el pueblo argelino pueda determinar libremente el destino de la totalidad de su país.”

50. En la 1133a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 15 de diciembre de 1960, el preámbulo del proyecto de resolución de las 24 Potencias fue aprobado por 80 votos contra ninguno y 13 abstenciones; el párrafo 1 de la parte dispositiva fue apro-

⁵⁰ A G (XV), Mesa, 127a. ses., decisión que precede al párr. 42.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 42.

⁵² A G (XV), Plen., 898a. ses., párr. 7.

⁵³ *Ibid.*, 904a. ses.: párr. 96.

⁵⁴ A G (XV), Anexos, tema 71, pág. 3, A/4660, párr. 4 (A/C.1/L.265/Add.1, Add.2 y Add.3).

bado por 83 votos contra ninguno y 10 abstenciones; el párrafo 2 de la parte dispositiva fue aprobado por 73 votos contra ninguno y 20 abstenciones; el párrafo 3 de la parte dispositiva fue aprobado por 70 votos contra 10 y 14 abstenciones, y el párrafo 4 de la parte dispositiva fue aprobado por 38 votos contra 33 y 23 abstenciones.

51. El proyecto de resolución de las 24 Potencias en su totalidad fue aprobado⁵⁵ por 47 votos contra 20 y 28 abstenciones.

52. En la 956a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1960, el representante de Chipre presentó⁵⁶ la siguiente enmienda⁵⁷ al proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión:

“Sustituir el párrafo 4 de la parte dispositiva por el texto siguiente:

“*Recomienda* que se celebre en Argelia un referéndum bajo los auspicios de las Naciones Unidas, por medio del cual el pueblo argelino pueda determinar libremente el destino de su país”.

53. En la misma sesión los representantes del Alto Volta, el Camerún, el Congo (Brazzaville), la Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Madagascar, Níger, la República Centroafricana y Senegal presentaron⁵⁸ la siguiente enmienda⁵⁹ al mismo proyecto de resolución:

“Sustituir el párrafo 4 del proyecto de resolución por el texto siguiente:

“4. *Invita* a las partes interesadas en el conflicto a que inicien inmediatamente negociaciones, sin requisitos previos ni exclusiones acerca de la cesación de hostilidades y las condiciones en que ha de organizarse el referéndum sobre la libre determinación, incluso las que se refieren a garantías recíprocas de las partes interesadas y a las garantías de orden internacional;

“... ”

Decisiones

En la 956a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 19 de diciembre de 1960, el texto contenido en el primer párrafo⁶⁰ de la enmienda de las once Potencias fue rechazado⁶¹ por 39 votos contra 31 y 25 abstenciones.

La enmienda presentada por Chipre no fue aprobada⁶² por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El resultado de la votación fue de 52 votos a favor, 27 en contra y 17 abstenciones.

El párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión no fue aprobado⁶³. El resultado de la votación fue de 40 votos a favor, 40 en contra y 16 abstenciones.

⁵⁵ Véase A G (XV), 1a. Com., 1133a. ses., párrs. 73 a 78. En su versión final, el párrafo 3 de la parte dispositiva dice: “*Reconoce, además*, que incumbe a las Naciones Unidas la responsabilidad de contribuir con éxito a la aplicación justa de ese derecho”.

⁵⁶ A G (XV), Plen., 956a. ses., párr. 43.

⁵⁷ A G (XV), Anexos, tema 71, pág. 5, A/L.333.

⁵⁸ A G (XV), Plen., 956a. ses., párr. 53.

⁵⁹ A G (XV), Anexos, tema 71, pág. 5, A/L.334.

⁶⁰ La enmienda contenía un segundo texto, propuesto como párrafo 5, en el que se recomendaba la creación de una comisión internacional.

⁶¹ A G (XV), Plen., 956a. ses., párr. 185.

⁶² *Ibid.*, párr. 187.

⁶³ *Ibid.*, párr. 188.

El proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión, con las modificaciones introducidas, fue aprobado⁶⁴ por 63 votos contra 8 y 27 abstenciones y pasó a ser la resolución 1573 (XV).

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

54. En el curso de los debates, un representante señaló que las conversaciones preliminares celebradas en junio de 1960 entre los representantes de Francia y el Gobierno provisional de Argelia, mediante las cuales se esperaba crear un ambiente favorable a la iniciación de negociaciones fructíferas entre las dos partes, habían fracasado. En noviembre de 1960, el Presidente de Francia, aunque manteniendo el principio de libre determinación, había destacado ciertos puntos e introducido nuevos elementos. Manifestó, por ejemplo, que si Argelia optaba por la independencia, Francia adoptaría las medidas necesarias para proteger a los argelinos que desearan seguir siendo franceses. Esto suponía la posibilidad de una partición de Argelia en varias pequeñas zonas separadas que bien serían independientes, asociadas con Francia o integradas con Francia. O quizá se aplicara la solución de la reagrupación de la población argelina. A juicio de tal representante, la única divergencia que subsistía entre las partes se refería a la creación de las condiciones necesarias para una expresión libre y sincera de la voluntad del pueblo argelino en un referendo, en el cual la presencia de las Naciones Unidas podría disipar los temores de ambas.

55. Se sostuvo además que el futuro de Argelia tenía que depender en última instancia de la voluntad de los propios argelinos. Sin embargo, las autoridades francesas proponían, al adherirse a una serie de condiciones para el establecimiento del derecho a la libre determinación, que el referendo se celebrara en condiciones que predeterminarían su resultado. El derecho del pueblo argelino a la libre determinación sólo podía hacerse efectivo bajo unos auspicios absolutamente imparciales, en forma de un referendo organizado, controlado y vigilado por las Naciones Unidas, mediante el cual se registrarían los deseos libremente expresados del pueblo argelino sobre la base del respeto a la integridad territorial de Argelia. Un representante opinó que Francia, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, debía aceptar un referendo celebrado bajo los auspicios de la Organización. A este respecto se observó también que era necesario proteger sin reservas los derechos de la minoría francesa en Argelia; con todo, no debía permitirse que los derechos de la minoría entorpecieran el ejercicio del derecho a la libertad de la mayoría de la población argelina.

56. Asimismo se expresó la opinión de que, si el Gobierno francés no estuviera dispuesto a aceptar que la consulta fuera organizada por las Naciones Unidas, quizá pudiera verse, con el acuerdo del Gobierno francés, el envío a Argelia de un equipo de observadores de las Naciones Unidas.

57. Un representante señaló que ambas partes habían aceptado el principio de la libre determinación como base para la solución del conflicto de Argelia. Sin embargo, no parecían dar el mismo sentido al término "libre determinación". En consecuencia, las Naciones Unidas debían proporcionar una definición exacta de ese concepto. Algunos representantes sostuvieron que las partes debían iniciar negociaciones para hacer

efectivo el derecho a la libre determinación. Se indicó que el proyecto de resolución se ajustaría más a la realidad si se previera en él que ese derecho debía realizarse bajo garantías eficaces, puesto que las Naciones Unidas no tenían competencia para dar cumplimiento a una decisión sobre la celebración de elecciones. Otro representante expresó la opinión de que, en consecuencia, la Asamblea General debía instar a que se reanudaran inmediatamente las negociaciones.

58. Por otra parte, algunos representantes sostuvieron que no correspondía a las Naciones Unidas decidir unilateralmente que no debía ser Francia, sino ellas, las llamadas a organizar el referendo. Además, la Asamblea General no estaba autorizada por la Carta a ejercer facultades soberanas en el territorio de los Estados Miembros ni en ningún otro lugar y, por consiguiente, sería nula toda decisión de celebrar un referendo en Argelia bajo la fiscalización de las Naciones Unidas. Por otra parte, la celebración de un referendo no era el único medio aceptable para asegurarle al pueblo argelino el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Un representante opinó que sería inoportuno que las Naciones Unidas interviniesen en el problema de Argelia y que la Organización daría pruebas de prudencia absteniéndose de toda decisión.

59. Varios representantes declararon que la Asamblea General estaba facultada para formular recomendaciones, pero que tales recomendaciones no obligaban a los Estados Miembros. La disposición contenida en el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución excedía la competencia de la Asamblea General y era incompatible con el espíritu de la Carta al tratar de imponer una solución que se oponía a los deseos de un Estado Miembro. Se señaló que la facultad de tomar decisiones pertenecía exclusivamente al Consejo de Seguridad, en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta⁶⁵.

b. *Decisión de 18 de diciembre de 1960 relativa al problema de Mauritania*

i) *Resumen de las actuaciones*

60. Por carta⁶⁶ de fecha 20 de agosto de 1960, dirigida al Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores de Marruecos pidió que se incluyera el siguiente tema en el programa del decimoquinto pe-

⁶⁵ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV), 1a. Com., 1121a. ses.: Túnez, párrs. 18, 20 y 24; 1122a. ses.: Arabia Saudita, párr. 19; 1123a. ses.: Irán, párr. 27; Libia, párrs. 4, 9 y 17; 1124a. ses.: Afganistán, párr. 34; Liberia, párrs. 30 y 33; Malí, párrs. 18, 21, 27 y 28; Marruecos, párr. 9; 1125a. ses.: Camboya, párr. 22; Guinea, párrs. 5 y 11; 1126a. ses.: Jordania, párr. 12; 1127a. ses.: Birmania, párrs. 13 y 14; Iraq, párrs. 2, 3 y 8; Nepal, párrs. 25 y 27; 1128a. ses.: Etiopía, párrs. 22 y 24; Líbano, párr. 33; URSS, párr. 2; 1129a. ses.: Checoslovaquia, párr. 18; Pakistán, párrs. 31 y 32; Senegal, párrs. 10 y 14; Sudán, párr. 25; Yugoslavia, párr. 35; 1130a. ses.: Hungría, párr. 27; Polonia, párrs. 19 y 20; RSS de Ucrania, párr. 37; República Árabe Unida, párrs. 9 y 15; Reino Unido, párrs. 6 y 7; 1131a. ses.: Indonesia, párr. 11; 1132a. ses.: India, párr. 3; Irlanda, párrs. 22 y 23; Italia, párr. 45; Panamá, párr. 33; Filipinas, párr. 9; Somalia, párr. 39; 1133a. ses.: Argentina, párr. 23; Australia, párrs. 6 y 7; Canadá, párr. 66; China, párr. 65; Colombia, párr. 52; Chipre, párrs. 11 y 12; Ecuador, párr. 42; Finlandia, párr. 44; Ghana, párrs. 29 y 30; Irán, párr. 80; Nueva Zelandia, párr. 61; Noruega, párr. 40; Perú, párr. 64; Suecia, párrs. 33 y 34; Togo, párr. 62; Turquía, párr. 8; Estados Unidos, párr. 48; Venezuela, párrs. 1 y 4; Yemen, párr. 15; A G (XV), Plen., 956a. ses.: Birmania, párrs. 171 y 172; Chad, párrs. 84 y 85; Chipre, párrs. 44, 47 y 51; Malí, párrs. 97 y 119; Senegal, párrs. 63 y 66; Túnez, párr. 157.

⁶⁶ A G (XV), Anexos, tema 79, pág. 3, A/4445 y Add.1; memorándum explicativo, párrs. 2 y 3.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 189.

río de sesiones de la Asamblea General: "El problema de Mauritania". En el memorando explicativo que acompañaba la carta se decía que, en su nota de fecha 20 de enero de 1960, el Gobierno de Francia había notificado al Gobierno de Marruecos que tenía el propósito de excluir de los debates sobre las fronteras marroquíes aquellos territorios que estuviesen bajo la soberanía de Francia y de los Estados miembros de la Comunidad francesa. Esa comunicación constituía una negación pura y simple de los derechos legítimos de Marruecos sobre Mauritania.

61. En su 898a. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1960, por recomendación⁶⁷ de la Mesa la Asamblea General decidió⁶⁸ incluir el tema en el programa y, en la 904a. sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1960, decidió⁶⁹ remitirlo a la Primera Comisión.

62. En la 1118a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 26 de noviembre de 1960, la India presentó una enmienda⁷⁰ a un proyecto de resolución revisado⁷¹ de Indonesia, Iraq y Libia según la cual el párrafo 2 de la parte dispositiva quedaría redactado como sigue:

"2. *Expresa la esperanza de que las partes interesadas logren una solución pacífica del problema sobre la base del derecho a la libre determinación*".

63. La enmienda fue retirada⁷² por su autor, pero el representante del Iraq volvió a presentarla⁷³.

64. La enmienda del Iraq fue rechazada⁷⁴ en la misma sesión por 39 votos contra 31 y 25 abstenciones.

65. El representante de la India propuso⁷⁵ que el proyecto de resolución no se sometiera a votación y que el problema de Mauritania quedara librado al pueblo interesado.

66. El Presidente declaró⁷⁶ que, al no haber objeción, el proyecto de resolución de tres Potencias no sería sometido a votación.

Decisión

En su 954a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1960, la Asamblea General tomó nota⁷⁷ del informe de la Primera Comisión en el sentido de que no formulaba recomendación a la Asamblea General.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

67. En su declaración introductoria, el representante de Marruecos dijo que el territorio conocido como Mauritania siempre había formado parte de Marruecos, cuyo Gobierno había ejercido la soberanía permanente

y efectiva en la zona. Marruecos no podía sancionar el desmembramiento de su territorio ni aceptar la frontera artificial que Francia trataba de imponerle.

68. El representante de Francia declaró que Mauritania estaba a punto de lograr la independencia libre de toda condición impuesta por el Gobierno de Francia. Por tanto, sería paradójico que las Naciones Unidas pudieran pensar en imponerle ciertas condiciones y en obstruir así la libre determinación del pueblo mauritano. Era preciso dejar que la nación mauritana fuera dueña de sus propios destinos, que nadie podía imponerle, y menos aún Francia, que había dado a Mauritania su independencia, pues ello sería una violación flagrante de los principios de la Carta.

69. Durante el debate, un representante sostuvo que la libre determinación era un derecho reconocido para los pueblos y no para fracciones de pueblos. No podía ser invocado para desmembrar entidades políticas bien establecidas. Ese derecho no podía ejercerse sino en un clima de completa libertad. Sin embargo, en el referendo de 28 de septiembre de 1958 sobre la Constitución los pueblos de los Territorios franceses de ultramar habían podido optar sólo entre el *statu quo* y la independencia inmediata, con el derecho de convertirse en miembros autónomos de la Comunidad. Francia, que, sin embargo, conocía demasiado bien el deseo de la gran mayoría de la población de Mauritania de volver a unirse con Marruecos, no había propuesto ninguna otra solución. Se señaló también que no se había ofrecido al pueblo mauritano la alternativa de unirse a Marruecos. No se le había permitido manifestar, en un referendo vigilado por las Naciones Unidas, si deseaba la independencia separado de Marruecos o unido a él.

70. Además, se sostuvo que el problema de Mauritania debía resolverse a base del derecho del pueblo mauritano a la libre determinación, con todas las variantes que pudiera llevar consigo el ejercicio democrático de ese derecho en una situación de normalidad y respetando escrupulosamente los derechos humanos y las libertades fundamentales. Era el propio pueblo mauritano quien debía determinar su destino y era preciso permitirle que se expresara libremente. También se expresó la esperanza de que Marruecos entablase negociaciones con los países interesados con miras a resolver todos los problemas a base de la libre determinación. Sin embargo, se señaló que ese derecho debía ser ejercido por autoridades independientes en una Mauritania y en un Marruecos independientes, y no por los mauritanos que habían abandonado su país.

71. Un representante declaró que, aunque las Naciones Unidas debían apoyar el derecho a la libre determinación, no debían fomentar la fragmentación de las naciones. Era importante determinar si el pueblo de Mauritania deseaba incorporarse a Marruecos o prefería ser un país separado independiente. Se debía proteger el derecho a la independencia, pero no había razón para no apoyar las aspiraciones a favor de la unidad con Marruecos siempre que fueran libremente determinadas. La mejor manera de resolver esa cuestión sería mediante negociaciones entre las partes. Además, se observó que todo país independiente era libre de entablar negociaciones y que el derecho a la libre determinación podía ser ejercido en cualquier momento por todos los pueblos que lo desearan.

⁶⁷ A G (XV), Mesa, 128a. ses., párr. 16.

⁶⁸ A G (XV/1), Plen., 898a. ses., párr. 134.

⁶⁹ *Ibid.*, 904a. ses., párr. 96.

⁷⁰ A G (XV/1), 1a. Com., 1118a. ses., párr. 27.

⁷¹ A G (XV), Anexos, tema 79, pág. 3, A/C.1/L.261/Rev.1. En el proyecto de resolución se proponía que la Asamblea General: 1) reafirmara el principio del respeto a la unidad y a la integridad territorial de los Estados Miembros, y 2) recomendará "que Francia y Marruecos iniciaran negociaciones con miras a lograr una solución pacífica del problema, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

⁷² A G (XV/1), 1a. Com., 1118a. ses., párr. 9.

⁷³ *Ibid.*, párr. 50, A/C.1/L.263.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 51.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 52.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 58.

⁷⁷ A G (XV/1), Plen., 954a. ses., párr. 59.

72. Además, se sostuvo que la aplicación a Mauritania del principio de libre determinación había causado dificultades. Apoyándose en ese principio, una de las partes sostenía que la independencia de Mauritania era la única solución, mientras que la otra afirmaba que la solución era la unión con Marruecos. Pero Mauritania iba a obtener su independencia en un lapso de cuatro días. La cuestión consistía en saber si las Naciones Unidas debían pedir al Gobierno francés que aplazara la proclamación de la independencia de Mauritania⁷⁸.

c. *Decisión de 21 de abril de 1961 relativa a una reclamación de Cuba*

i) *Resumen de las actuaciones*

73. Por carta⁷⁹ de 18 de octubre de 1960, dirigida al Presidente de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba solicitó que se incluyera en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General el siguiente tema: "Reclamación del Gobierno Revolucionario de Cuba referente a los distintos planes de agresión y actos de intervención que está ejecutando el Gobierno de los Estados Unidos de América contra la República de Cuba, con manifiesta violación de su integridad territorial, soberanía e independencia, y evidente amenaza para la seguridad y la paz internacionales".

74. Por recomendación⁸⁰ de la Mesa, la Asamblea General, en sus sesiones 909a. y 910a., celebradas el 31 de octubre y el 1º de noviembre de 1960, decidió incluir el tema en el programa⁸¹ y remitirlo⁸² a la Primera Comisión.

75. Por carta⁸³ de 13 de marzo de 1961 el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba informó al Presidente de la Asamblea General de que en la madrugada del día 13 de marzo de 1961 un barco artillado de alta velocidad, semejante a las lanchas torpederas de la marina de los Estados Unidos, había atacado la refinería de Punta Gorda. El Gobierno de Cuba consideraba este acto como un testimonio más de la reclamación que había presentado contra los planes de agresión y actos de intervención del Gobierno de los Estados Unidos contra el Gobierno de Cuba, inscrita en el programa de la Primera Comisión por acuerdo de la Asamblea General.

76. En su 1149a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1961, y en otras doce sesiones, celebradas entre el 17 y el 21 de abril de 1961, la Primera Comisión examinó el tema con carácter de urgencia.

77. El 18 de abril de 1961, México presentó un proyecto de resolución⁸⁴, en virtud del cual, entre otras cosas, la Asamblea General, considerando que era "propósito permanente de las Naciones Unidas fomentar relaciones de amistad basadas en el respeto

al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos", en el párrafo 1 de la parte dispositiva haría un llamamiento urgente a "todos los Estados para que" evitaran "que sus territorios o sus recursos pudieran ser utilizados para fomentar una guerra civil en Cuba".

78. En la 1161a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 21 de abril de 1961, el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de México fue aprobado⁸⁵ sin objeciones.

79. El proyecto de resolución de México en su totalidad fue aprobado⁸⁶ en la Primera Comisión por 42 votos contra 31 y 25 abstenciones; la Comisión lo recomendó⁸⁷ a la Asamblea General como proyecto de resolución II.

Decisión

En la 995a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 21 de abril de 1961, el proyecto de resolución II recomendado por la Primera Comisión no fue aprobado⁸⁸ por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El resultado de la votación fue de 41 votos contra 35 y 20 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

80. En su declaración introductoria, el representante de Cuba dijo que el tema que la Comisión estaba examinando se relacionaba con la paz y la seguridad internacionales y el derecho de libre determinación.

81. Durante el debate, un representante declaró que el derecho de todo país a la libre determinación, o sea a darse el régimen político, económico y social que le conviniera, era un derecho fundamental de los Estados. Debía respetarse en todas partes, independientemente de la antipatía que se sintiera o de los intereses extranjeros a que afectase, y aun en el caso de que la política exterior del país de que se tratara pareciera a otros contraria a sus mejores intereses. Si bien la democracia representativa constituía uno de los principios del régimen interamericano, no podía imponerse o sancionarse por acción internacional. La protección de las instituciones de un Estado era de su jurisdicción exclusiva y no se había convertido en materia de carácter internacional susceptible de la acción colectiva. Una organización internacional no debía convertirse en tribunal supraestatal encargado de auspiciar instituciones nacionales y de regular el fervor democrático de los gobiernos. La defensa por ese país del derecho a la libre determinación entrañaba el reconocimiento del derecho de un pueblo a rebelarse contra la opresión. La Carta de las Naciones Unidas no prohibía la rebelión interna armada y la Organización no tenía por qué defender a los gobiernos establecidos contra la insurrección. Ningún Estado extranjero tenía el derecho de instigar o causar la caída de un gobierno que no fuese de su agrado. Sería imposible impedir que cualquier país o región geográfica fuera campo de batalla de terceras Potencias si no se respetaban los principios de la no intervención y de la libre determinación. Debía permitirse a Cuba el ejercicio del derecho a la libre determinación a fin de que tradujera en realidades concretas sus aspiraciones de mejoramiento económico y social sin la intervención desde el exterior.

⁷⁸ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV), 1a. Com., 1109a. ses.: Marruecos, párrs. 2, 3 y 13; 1111a. ses.: Senegal, párr. 3; 1114a. ses.: Sudán, párrs. 24 y 25; 1115a. ses.: China, párr. 7; Chipre, párrs. 27 a 29; Filipinas, párr. 21; 1116a. ses.: Yugoslavia, párr. 24; 1117a. ses.: Dahomey, párr. 53; Francia, párr. 33; Pakistán, párr. 8; 1118a. ses.: Afganistán, párr. 21; Camboya, párr. 42; Chipre, párr. 38; India, párr. 27; Iraq, párr. 18; Costa de Marfil, párr. 43; Pakistán, párr. 41.

⁷⁹ A G (XV), Anexos, tema 90, pág. 1, S/4543.

⁸⁰ A G (XV), Mesa, 131a. ses., párr. 46.

⁸¹ A G (XV/1), Plen., 909a. ses., párr. 49.

⁸² *Ibid.*, 910a. ses., párr. 164.

⁸³ A G (XV), Anexos, tema 90, pág. 5, A/4708.

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 7, A/4744, párr. 6, A/C.1/L.275.

⁸⁵ A G (XV), 1a. Com., 1161a. ses., párr. 14.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ A G (XV), Anexos, tema 90, pág. 10, A/4744, párr. 14.

⁸⁸ A G (XV/2), Plen., 995a. ses., párr. 365.

82. Otro representante sostuvo que el derecho de un pueblo a la libre determinación implicaba su libertad de elegir sus formas políticas y sociales de vida y el derecho a mantener o no mantener relaciones diplomáticas con otros Estados. Por consiguiente, fuere cual fuere su opinión sobre la política seguida por el Gobierno cubano, el país de ese representante seguiría respetando el derecho inalienable de todo pueblo a regirse sin interferencias extrañas.

83. También se sostuvo que los corolarios lógicos del principio de libre determinación, reclamado en la Carta de las Naciones Unidas y en la carta de la Organización de Estados Americanos, eran los principios de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el respeto de su independencia política. Ningún Estado tenía derecho de erigirse en juez de la conducta política de otro Estado.

84. Además, se afirmó que el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado y el de la coexistencia pacífica entre Estados independientemente de sus diferentes sistemas económicos y sociales estaban en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1. El problema cubano debía enfocarse basándose en el respeto de la soberanía nacional y se le debía resolver mediante negociaciones.

85. Además, se expresó la opinión de que todo Estado tenía el derecho de elegir libremente, sin presión exterior, el régimen político y económico que mejor respondiera a sus necesidades y aspiraciones. Al pueblo cubano correspondía sin ninguna duda aceptar o rechazar su Gobierno actual. El desembarco en su suelo de supuestos voluntarios llegados de tierras extranjeras, bien armados y protegidos, para actuar contra el actual Gobierno de Cuba distaba de ayudar al pueblo cubano a ejercer sin tregua su derecho a la libre determinación.

86. Por otra parte, se sostuvo que para que un pueblo pudiera disponer libremente de sí mismo era necesario que pudiera expresar su opinión en realidad y que no se evitara esto por la fuerza ni por el terror de regímenes totalitarios de dentro o de fuera. La libre determinación de un pueblo solamente podía registrarse por medio de elecciones o plebiscitos rodeados de plenas garantías y precedidos de una vasta campaña de información. Hablar de libre determinación cuando no existía libertad pública, libertad de expresión ni libertad de sufragio carecía de sentido⁸⁹.

d. *Decisiones de 21 de abril de 1961, 14 de diciembre de 1961 y 11 de diciembre de 1962 relativas a la cuestión de Omán*

i) *Resumen de las actuaciones*

87. Por carta⁹⁰ de 29 de septiembre de 1960, dirigida al Secretario General, los representantes de Arabia Saudita, Iraq, Jordania, el Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez y Yemen solicitaron que se incluyera en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General el siguiente tema: "La cuestión de Omán". En un me-

morando explicativo se decía que la agresión de los británicos contra el pueblo de Omán amenazaba la paz y la seguridad en el Oriente Medio y constituía una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional.

88. Por recomendación⁹¹ de la Mesa, la Asamblea General decidió⁹² en su 909a. sesión plenaria, incluir el tema en el programa y remitirlo a la Comisión Política Especial.

89. En la 259a. sesión de la Comisión Política Especial, celebrada el 21 de abril de 1961, el representante de Indonesia presentó un proyecto de resolución⁹³ patrocinado por Afganistán, Arabia Saudita, Guinea, Indonesia, Iraq, Jordania, el Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de ese proyecto, la Asamblea General, recordando su resolución 1514 (XV), titulada "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", reconocía el derecho del pueblo de Omán a la libre determinación y a la independencia.

90. En la misma sesión, a propuesta⁹⁴ del representante de la India, la Comisión decidió⁹⁵ recomendar a la Asamblea General que el examen ulterior de ese tema fuese aplazado hasta el decimosexto período de sesiones.

Decisión

En la 995a. sesión plenaria, celebrada el 21 de abril de 1961, la Asamblea General tomó nota⁹⁶ de la recomendación de la Comisión Política Especial.

91. En su 1014a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1961, la Asamblea General decidió⁹⁷, por recomendación⁹⁸ de la Mesa, incluir el tema titulado "Cuestión de Omán" en el programa del decimosexto período de sesiones. En su 1018a. sesión plenaria, la Asamblea General decidió⁹⁹ remitir el tema a la Comisión Política Especial.

92. El 22 de noviembre de 1961, Afganistán, Arabia Saudita, Guinea, Indonesia, Iraq, Jordania, el Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Sudán, Siria, Túnez, Yemen y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución¹⁰⁰. Ulteriormente, Malí añadió¹⁰¹ su nombre a la lista de patrocinadores. En virtud del proyecto de resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, recordando su resolución 1514 (XV), reconocía, en el párrafo 1 de la parte dispositiva, el derecho del pueblo de Omán a la libre determinación y la independencia.

93. En la 306a. sesión de la Comisión Política Especial, celebrada el 4 de diciembre de 1961, el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución fue aprobado por 37 votos contra 14 y 26 abstenciones; el párrafo 1 de la parte dispositiva fue aprobado por 29 votos contra 20 y 32 abstenciones, y el pro-

⁸⁹ A G (XV), Mesa, 131a. ses., párr. 31.

⁹⁰ A G (XV/1), Plen., 909a. ses., párr. 47.

⁹¹ A G (XV), Anexos, tema 89, pág. 2, A/4745, párr. 5, A/SPC/L.67.

⁹² A G (XV/2), Com. Pol. Esp., 259a. ses., párr. 30.

⁹³ *Ibid.*, párr. 36.

⁹⁴ A G (XV/2), Plen., 995a. ses., párrs. 542 y 543.

⁹⁵ A G (XVI), Plen., 1014a. ses., párr. 53.

⁹⁶ A G (XVI), Mesa, 135a. ses., párr. 11.

⁹⁷ A G (XVI), Plen., 1018a. ses., párr. 53.

⁹⁸ A G (XVI), Anexos, tema 23, pág. 2, A/5010, párr. 5, A/SPC/L.78.

⁹⁹ *Ibid.*, A/SPC/L.78/Add.1.

⁸⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV), Mesa, 131a. ses.: Cuba, párr. 37; A G (XV/2), 1a. Com., 1150a. ses.: Cuba, párr. 5; 1153a. ses.: Ecuador, párr. 8; Yugoslavia, párr. 4; 1154a. ses.: Malí, párr. 3; México, párrs. 18, 19, 24 y 25; 1155a. ses.: Argentina, párr. 21; 1156a. ses.: Colombia, párr. 15; Nepal, párr. 10.

⁹⁰ A G (XV), Anexos, tema 89, pág. 1, A/4521.

yecto de resolución en su totalidad se aprobó¹⁰² por 38 votos contra 21 y 29 abstenciones.

Decisión

En la 1078a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1961, el proyecto de resolución recomendado por la Comisión Política Especial no fue aprobado¹⁰³ por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El resultado de la votación fue de 33 votos contra 21 y 37 abstenciones.

94. Por carta¹⁰⁴ de 10 de julio de 1962, los representantes de Arabia Saudita, Iraq, Jordania, el Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Siria, Sudán, Túnez y Yemen solicitaron que se incluyera el tema titulado "Cuestión de Omán" en el programa del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General. En un memorando explicativo se decía que, en vista de que el Gobierno del Reino Unido no había adoptado medidas para terminar el conflicto a base de reconocer los derechos del pueblo de Omán, resultaba indispensable volver a examinar el problema.

95. Por recomendación¹⁰⁵ de la Mesa, la Asamblea General decidió¹⁰⁶ en su 1129a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1962, incluir el tema en su programa y remitirlo a la Comisión Política Especial.

96. El 26 de noviembre de 1966, Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Guinea, Indonesia, Iraq, Jordania, el Líbano, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Siria, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución¹⁰⁷ en el que la Asamblea General, entre otras cosas, convencida de que una rápida devolución de la independencia a Omán era necesaria para asegurar la paz y la estabilidad en la región, reconocía, en el párrafo 1 de la parte dispositiva, el derecho del pueblo de Omán a la libre determinación y la independencia.

97. En la 357a. sesión de la Comisión Política Especial, celebrada el 28 de noviembre de 1962, fueron aprobados el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, por 39 votos contra 10 y 36 abstenciones, y el párrafo 1 de la parte dispositiva, por 40 votos contra 18 y 37 abstenciones. El proyecto de resolución en su totalidad se aprobó¹⁰⁸ por 41 votos contra 18 y 36 abstenciones.

Decisión

En la 1191a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de diciembre de 1962, el preámbulo del proyecto de resolución recomendado por la Comisión Política Especial no fue aprobado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos; el resultado de la votación fue de 39 votos contra 23 y 29 abstenciones. El párrafo 1 de la parte dispositiva no fue aprobado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos; el resultado de la votación fue de 36 votos

contra 25 y 38 abstenciones. Tampoco se aprobaron los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución aprobados¹⁰⁹.

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

98. Durante el examen de la cuestión de Omán en los períodos de sesiones decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Asamblea General, de un lado se sostuvo que las Naciones Unidas tenían el deber de prestar asistencia a las partes directamente interesadas, es decir, a los pueblos de Omán y de Mascate, en el arreglo de sus controversias, y debían defender el derecho a la libre determinación del pueblo omaní. La represión por una Potencia colonial de quienes luchaban por su derecho a la libre determinación constituía un atropello de la Carta de las Naciones Unidas. La cuestión fundamental era la libre determinación: todos los pueblos debían poder elegir libremente su modo de vida, como también a sus dirigentes. El pueblo de Omán, lo mismo que cualquier otro pueblo, estaba facultado a ejercer su derecho a la libre determinación. En consecuencia, la situación de Omán era incompatible no sólo con las resoluciones 1514 (XV) y 1654 (XVI) de la Asamblea General sobre la liquidación del colonialismo, sino también con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los principios de libre determinación enunciados en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta. Se planteó la cuestión de saber por qué, si la Carta reconocía el derecho a la libre determinación, no podría tal derecho entrañar la secesión de una parte de un Estado soberano. Si en la cuestión de Omán se trataba de un caso de secesión, la había promovido el Sultán de Mascate, que se había colocado bajo la dependencia de una

¹⁰⁹ Véase A G (XVII), Plen., 1191a. ses., párrs. 63 a 66. Al examinar la cuestión de Omán (tema 78) en el decimo-octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1948 (XVIII), en virtud de la cual decidió crear un Comité Especial para examinar la cuestión de Omán. Aunque la resolución no se refería a la libre determinación, en el debate se hicieron referencias tanto explícitas como implícitas al párrafo 2 del artículo 1. Véase A G (XVIII), 4a. Com., 1498a. ses.: Arabia Saudita, párr. 47; República Árabe Unida, párr. 45; 1499a. ses.: Siria, párrs. 19, 20 y 23; Reino Unido, párrs. 29, 40 y 53; 1500a. ses.: Dinamarca, párr. 78; Jordania, párrs. 3 y 13; Túnez, párrs. 59, 68, 69 y 72; 1501a. ses.: Iraq, párr. 32; Líbano, párr. 52; URSS, párrs. 37 y 44; Yemen, párr. 16; 1502a. ses.: Australia, párrs. 27 y 28; RSS de Bielorrusia, párr. 43; Chile, párr. 36; Hungría, párrs. 13 y 19; 1503a. ses.: Iraq, párrs. 86 y 88; Malí, párrs. 8 y 10; Marruecos, párr. 43; Libia, párrs. 47 y 52; Rumania, párrs. 21 y 23; Togo, párr. 80; Túnez, párr. 71; RSS de Ucrania, párrs. 5 y 6; República Árabe Unida, párr. 73; Yugoslavia, párr. 12; 1504a. ses.: Sierra Leona, párrs. 9, 16 y 17; Siria, párr. 61; Reino Unido, párr. 46; 1505a. ses.: Brasil, párr. 17; República Árabe Unida, párr. 22; 1506a. ses.: Túnez, párrs. 5 y 6; 1507a. ses.: Siria, párr. 81; 1508a. ses.: Australia, párr. 14. También se hacía referencia al párrafo 2 del Artículo 1 en el informe del Representante Especial del Secretario General sobre su visita a Omán (A G (XVII), Anexos, tema 78, pág. 2, A/5562). Véanse párrs. 37, 68 y 75. La Asamblea General aprobó en su vigésimo período de sesiones, en relación con la cuestión de Omán, la resolución 2073 (XX), en la que reconoció el derecho inalienable del pueblo del Territorio en conjunto a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con sus deseos libremente expresados. En el debate que precedió a la aprobación de la resolución hubo referencias explícitas e implícitas al párrafo 2 del Artículo 1. Véase A G (XX), 4a. Com., 1573a. ses.: Iraq, párrs. 38 y 41; 1574a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 50; Hungría, párrs. 23 y 24; Libia, párr. 21; URSS, párrs. 29 y 41; 1575a. ses.: Albania, párrs. 28 y 30; Checoslovaquia, párr. 8; Jordania, párr. 26; Nigeria, párr. 58; Rumania, párr. 50; Siria, párr. 6; Yemen, párr. 34; Yugoslavia, párrs. 73 y 74; 1576a. ses.: Iraq, párr. 40; Kuwait, párr. 34; 1585a. ses.: Sudán, párrs. 3 y 7. Véase también el estudio del Artículo 73 en el presente *Suplemento*.

¹⁰² Véase A G (XVI), Com. Pol. Esp., 306a. ses., párr. 6.

¹⁰³ A G (XVI), Plen., 1078a. ses., párr. 4.

¹⁰⁴ A G (XVII), Anexos, tema 79, pág. 2, A/5149; memorándum explicativo, párr. 3.

¹⁰⁵ A G (XVII), Mesa, 148a. ses., párr. 61.

¹⁰⁶ A G (XVII), Plen., párrs. 283 y 347.

¹⁰⁷ A G (XVII), Anexos, tema 79, pág. 3, A/5325, párr. 6, A/SPC/L.88.

¹⁰⁸ Véase A G (XVII), Com. Pol. Esp., 357a. ses., párrs. 9, 10 y 14.

Potencia colonial. Cabía preguntar si las Naciones Unidas sólo debían cumplir sus obligaciones para con un pueblo que reivindicaba su derecho a la libre determinación y a la independencia cuando ese pueblo recurría a las armas y a la violencia. En realidad, el derecho a la libre determinación era el derecho inalienable e incondicional de todos los pueblos sometidos a dominación extranjera. Por todas estas razones, la Asamblea General debía reconocer ese derecho al pueblo de Omán; debía pedir el retiro de las tropas extranjeras e instar a todas las partes a que resolvieran la controversia por vía de negociación.

99. Del otro lado, el representante del Reino Unido sostuvo que no procedía reconocer el derecho del pueblo de Omán a la libre determinación y a la independencia, ya que ese pueblo había reconocido la soberanía del Sultán de Mascate y Omán. Sería peligroso para el futuro de las Naciones Unidas que un grupo de exiliados pudiera inducirlos a recomendar la fragmentación de un Estado soberano. Los nacionales de Omán pertenecían a la raza del Sultán, hablaban el mismo idioma y practicaban la religión de éste. El principio de libre determinación no se aplicaba a tal o cual sector de una población homogénea como la de Mascate y Omán. El desatender este hecho podría provocar graves repercusiones. Las Naciones Unidas cometerían un error si se prestasen a la fragmentación de un Estado soberano en nombre del principio de la libre determinación.

100. Algunos representantes opinaron que ni las delegaciones que pretendían hablar en nombre de Omán ni el portavoz omaní habían demostrado claramente que el principio de la libre determinación guardaba relación con la cuestión que se examinaba. Tampoco estaba claro si se trataba del principio de la libre determinación o de la fragmentación de un Estado soberano. En consecuencia, tal vez fuera posible hallar el medio de obtener información objetiva y completa sobre lo que estaba ocurriendo en Mascate y Omán. Se debía determinar si el Territorio estaba ocupado por tropas extranjeras, si Mascate y Omán constituían un solo territorio y una entidad política, si las fuerzas rebeldes dominaban alguna parte del mismo y cuáles eran sus objetivos. Una vez aclarados esos puntos se podría decidir si se trataba de una cuestión de libre determinación o de secesión. La Comisión podría examinar la posibilidad de designar una comisión o un comisionado de las Naciones Unidas a fin de estudiar la cuestión¹¹⁰.

e. *Decisiones de 21 de septiembre de 1962 y de 6 de noviembre de 1963 relativas al Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)*¹¹¹

¹¹⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV/2), Com. Pol. Esp., 256a. ses.: República Árabe Unida, párr. 27; 258a. ses.: Líbano, párr. 20; Túnez, párrs. 14 y 16; 259a. ses.: Yugoslavia, párr. 14; A G (XVI), Com. Pol. Esp., 300a. ses.: Yemen, párr. 28; 301a. ses.: Reino Unido, párr. 27; 302a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 6; 303a. ses.: Afganistán, párr. 37; Yugoslavia, párr. 26; 304a. ses.: Camboya, párr. 5; Indonesia, párr. 18; 305a. ses.: Colombia, párr. 22; A G (XVII), Com. Pol. Esp., 351a. ses.: Arabia Saudita, párrs. 24 y 25; 352a. ses.: Sudán, párr. 12; 353a. ses.: Libia, párrs. 14 y 15; URSS, párr. 48; Reino Unido, párr. 32; 355a. ses.: Afganistán, párr. 9; Chile, párrs. 19, 20 y 25; Mongolia, párrs. 12 y 13; Perú, párr. 32; Rumania, párr. 6; Yugoslavia, párr. 3; 357a. ses.: Reino Unido, párrs. 23 y 24; 357a. ses.: Ecuador, párr. 3.

¹¹¹ La cuestión del Irián Occidental fue examinada por la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones en

Decisión de 21 de septiembre de 1962

i) *Resumen de las actuaciones*

101. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General examinó el tema titulado "Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)", incluido en su programa a petición¹¹² del Secretario General. En el memorando explicativo que acompañaba la solicitud, el Secretario General decía que el Acuerdo contenía ciertas garantías para la población del Territorio de Nueva Guinea Occidental, incluso disposiciones¹¹³ detalladas respecto al ejercicio del derecho de libre determinación conforme a los arreglos dispuestos por Indonesia con el asesoramiento, asistencia y participación del Secretario General, quien asignaría a este efecto a un representante de las Naciones Unidas. El acto de libre determinación se efectuaría antes de finalizar el año 1969.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

102. La Asamblea General examinó el tema en la 1127a. sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1962.

103. En el curso del debate, el representante de los Países Bajos declaró que su Gobierno no habría decidido efectuar el traspaso del Territorio a Indonesia si el Acuerdo no hubiese previsto la participación de las Naciones Unidas en el ejercicio del derecho a la libre determinación. El Acuerdo se concentraba en la encuesta de las Naciones Unidas sobre ese derecho. Como resultado del Acuerdo, la "libre determinación" garantizada a la población del Territorio ya no era de su exclusiva incumbencia ni era ya asunto que dependiera de la política de los Países Bajos o de Indonesia; era una cuestión que interesaba al mundo entero y cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas tenían en ella una responsabilidad del mismo orden que la de las partes mismas.

104. Otro representante declaró que, aparte de las consideraciones morales implícitas en el principio de la libre determinación, la estabilidad y el progreso de la región y las relaciones entre los pueblos se verían a la larga consolidadas por la aplicación de buena fe de las disposiciones del Acuerdo relativas a la libre

relación con el tema "La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" (A G (XVI), Anexos, temas 88 y 22 a). Durante el debate se examinaron dos proyectos de resolución relativos al Irián Occidental, patrocinados respectivamente por los Países Bajos y, conjuntamente, por el Alto Volta, el Camerún, la Costa de Marfil, Congo (Brazzaville), Chad, Dahomey, Gabón, Madagascar, Mauritania, Níger, la República Centroafricana, Senegal y Togo, que se referían al principio de la libre determinación (*ibid.*, pág. 25, A/L.354, párrafos tercero y cuarto del preámbulo; pág. 27, A/L.368, sexto párrafo del preámbulo). En el debate hubo referencias explícitas al párrafo 2 del Artículo 1 (A G (XV), Plen., 1065a. ses.: Argentina, párrs. 210 a 214; India, párrs. 112 a 117. Véase también *ibid.*, 1049a. ses.: Países Bajos, párr. 4). En la 1066a. sesión plenaria, celebrada el 27 de noviembre de 1961, en votación separada quedó desechado el sexto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de las 13 Potencias (A G (XVI), Plen., 1066a. ses., párr. 165) por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios de los votos. El proyecto de resolución en su totalidad no fue aprobado (A G (XVI), Plen., 1066a. ses., párr. 196), a raíz de lo cual no se pidió que el proyecto de resolución de los Países Bajos fuese puesto a votación (A G (XVI), Plen., párrs. 203 y 204).

¹¹² A G (XVII), Anexos, tema 89, pág. 1, S/5170.

¹¹³ Véanse los artículos XIV a XXI del Acuerdo, *ibid.*, págs. 3 y 4.

determinación. Incumbía a las Naciones Unidas desempeñar las funciones que les confería el Acuerdo e Indonesia tenía que poner por encima de toda consideración el bienestar de los papúes en su administración del Territorio, sea cual fuese la situación del Territorio con arreglo a la Carta. En virtud del Acuerdo, Indonesia se había comprometido, por su propia decisión y como expresión de la voluntad nacional, a conceder a la población autóctona el derecho a la libre determinación en el sentido antes indicado.

105. También se señaló que en el texto del Acuerdo no figuraba ni una sola vez la palabra "referéndum", que era la forma más corriente, normal y objetiva de consulta popular. La fórmula más concreta empleada en el Acuerdo era la de una vaga "voluntad libremente expresada de la población" sin que ni siquiera se mencionara la forma en que esa voluntad había de ser expresada. Eso dejaba a la absoluta discreción de unos consejos, calificados de "representativos", sin que se estableciera de manera alguna la forma en que habían de ser designados. Por otra parte, la presencia de las Naciones Unidas se reduciría a asesorar y asistir a los preparativos encaminados a dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la libre determinación. Eso significaba que la consulta en sí sería organizada enteramente por la parte que tenía más interés en que los resultados le fueran favorables¹¹⁴.

Decisión

En la 1127a. sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1962, la Asamblea General aprobó¹¹⁵ por 89 votos contra ninguno y 14 abstenciones, un proyecto de resolución¹¹⁶ presentado por Indonesia y los Países Bajos y que pasó a ser la resolución 1752 (XVIII).

106. El texto de los párrafos de la parte dispositiva de esa resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"1. Toma nota del Acuerdo;

"2. Reconoce la función conferida al Secretario General en el Acuerdo;

"3. Autoriza al Secretario General a dar cumplimiento a las tareas que se le confían en el Acuerdo."

Decisión de 6 de noviembre de 1963

107. El Secretario General declaró en su informe¹¹⁷ de fecha 21 de octubre de 1963 a la Asamblea General en su decimotavo período de sesiones que la Organización se mantiene lista para ayudar al Gobierno de Indonesia en la aplicación de la parte del Acuerdo relativa al acto de libre determinación por parte de los habitantes del Territorio [de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)].

Decisión

En la 1255a. sesión plenaria, celebrada el 6 de noviembre de 1963, la Asamblea General tomó nota¹¹⁸ del informe del Secretario General.

¹¹⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XVII), Plen., 1127a. ses.: Australia, párrs. 221 y 223; Dahomey, párrs. 243 y 244; Países Bajos, párrs. 188 y 194.

¹¹⁵ A G (XVII), Plen., 1227a. ses., párr. 197.

¹¹⁶ A/L.393.

¹¹⁷ A G (XVIII), Anexos, tema 20, pág. 1, A/5578.

¹¹⁸ A G (XVIII), Plen., 1255a. ses., párr. 71.

2. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a. Decisiones de 18 de diciembre de 1961 relativas a la denuncia de Portugal (Goa)

i) Resumen de las actuaciones

108. Por carta¹¹⁹ de 18 de diciembre de 1961 el Representante Permanente de Portugal pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara inmediatamente al Consejo para poner fin al acto de agresión cometido por la India contra los territorios portugueses de Goa, Damao y Diu, que constituyen el Estado portugués de la India, y ordenara la inmediata cesación del fuego y el retiro sin demora de las fuerzas invasoras de la India de dichos territorios.

109. En la 987a. sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, el Consejo de Seguridad decidió¹²⁰, por 7 votos contra 2 y 2 abstenciones, incluir el tema en su orden del día.

110. En la 988a. sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución¹²¹, patrocinado conjuntamente por Francia, el Reino Unido y Turquía, en el que se decía:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Recordando que el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta establece que uno de los principios de las Naciones Unidas es fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, [tercer párrafo del preámbulo]

"...

"3. Encarece a las partes que tomen disposiciones para llegar a una solución permanente de sus controversias por medios pacíficos de conformidad con los principios enunciados en la Carta;

"..."

111. En la misma sesión, el representante de Ceilán presentó un proyecto de resolución¹²², patrocinado conjuntamente por la República Árabe Unida y Liberia, en el que figuraban las siguientes disposiciones:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo oído la reclamación de Portugal de que la India ha agredido los territorios de Goa, Damao y Diu,

"Habiendo oído la declaración del representante de la India de que el problema tiene carácter colonial,

"Considerando que los enclaves que reivindica Portugal en la India constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacionales y dificultan la unidad de la República de la India,

"Recordando las resoluciones 1514 (XV)¹²³ y 1542 (XV) de la Asamblea General¹²⁴,

¹¹⁹ C S, 16º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 201, S/5030.

¹²⁰ C S, 16º año, 987a. ses., párr. 7.

¹²¹ *Ibid.*, 988a. ses., párr. 97, S/5033.

¹²² *Ibid.*, párr. 98, S/5032.

¹²³ "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales".

¹²⁴ En la resolución 1542 (XV), titulada "Transmisión de la información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta", la Asamblea General consideró que los Territorios bajo administración de Portugal enumerados en la resolución, entre ellos "Goa y sus dependencias, llamados Estado de la India", eran territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta.

"1. *Decide* rechazar la reclamación formulada por Portugal contra la India por agresión;

"2. *Hace* un llamamiento a Portugal para que ponga fin a su hostil actitud y coopere con la India en la liquidación de sus posesiones coloniales en la India."

Decisiones

En la 998a. sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, se rechazó¹²⁵ el proyecto de resolución de las tres Potencias por 4 votos contra 7.

En la misma sesión, el proyecto de resolución de las cuatro Potencias quedó desechado¹²⁶ por haber obtenido 7 votos a favor y 4 en contra, siendo uno de los votos negativos el de un miembro permanente.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

112. En su declaración introductoria, el representante de la India sostuvo que la cuestión que examinaba el Consejo de Seguridad era una cuestión colonial en el sentido de que una parte del país estaba ilegalmente ocupada por los portugueses por derecho de conquista. La India no había reconocido nunca ni reconocería jamás fundamento alguno jurídico, moral o ético en los procesos por los que había sido colonizada y había quedado bajo la dominación extranjera. Goa era un territorio que formaba parte de la India y sobre el cual Portugal no tenía derechos soberanos. No existía frontera legal entre la India y Goa. Toda la ocupación en sí había sido ilegal, y todavía más en vista de la resolución 1514 (XV). No se podía hablar de agresión contra la frontera del propio país o contra el pueblo del propio país a quien se deseaba liberar. Lo único que el Consejo de Seguridad podía hacer era decir a Portugal que evacuara los enclaves de Goa, Damoa y Diu y que aplicara las muchas resoluciones de la Asamblea General relativas a la libertad de los pueblos dependientes. La cuestión de la libre determinación podía ser planteada en determinadas circunstancias, por ejemplo, en relación con la cuestión de Angola. Pero no podía lanzarse a un indio contra otro so pretexto de libre determinación; en el caso de los goanos la única elección que tenían era la de ser libres en el seno de su patria. Únicamente en esas condiciones podía ser libre la población de la India. El Gobierno de la India se oponía al proyecto de resolución de las cuatro Potencias porque no recogía lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) y, en consecuencia, no tenía como base la justicia ni tomaba en cuenta los movimientos reconocidos por la Asamblea General en diversas resoluciones.

113. El representante de Portugal declaró que no existía colonialismo en Goa ya que política y jurídicamente Goa era una provincia de ultramar y como tal formaba parte integral de la nación portuguesa. Los goanos participaban en la formación y el funcionamiento de los órganos centrales de la soberanía en pie de igualdad con todos los demás nacionales de Portugal.

114. Otro representante recalcó el hecho de que los habitantes de los Territorios de Goa, Damoa y Diu nunca habían tenido el derecho de libre determinación; tampoco se les había consultado si accedían o no

a formar parte de Portugal. Portugal no había empezado todavía a aplicar la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de dicha resolución se decía que, en los territorios no autónomos, entre otros, se debían tomar inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

115. Otro orador observó que los territorios no autónomos no pertenecían a las Potencias administradoras sino a los pueblos interesados, quienes debían ejercer libremente el derecho de libre determinación para decidir si se unirían a otro Estado o se constituirían en Estado independiente. Pero la cuestión que el Consejo examinaba no había sido planteada en esos términos. No se la había planteado como un caso de consulta a los pueblos, sino como una acción que partía de la premisa de que los territorios de esos pueblos pertenecían a Portugal o a la India. A este respecto, se trataba de saber si Portugal estaba dispuesto a cumplir sus obligaciones internacionales, acatando las resoluciones de la Asamblea General, y a adoptar medidas que permitieran decidir el destino de esos Territorios, de conformidad con el principio de libre determinación. Asimismo, se expresó la opinión de que las partes en la controversia debían tomar en consideración la voluntad de los habitantes de Goa, Damoa y Diu. No era la posesión histórica la que debía prevalecer ni tampoco la posesión violenta, sino la voluntad libremente manifestada de los habitantes de los Territorios en controversia. Si la India tomaba posesión de los Territorios que reclamaba no podría quedar satisfecha porque no los habría integrado en su propio territorio por medios legítimos.

116. Un representante declaró que el proyecto de resolución de las tres Potencias estaba en perfecta armonía con las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General en la resolución 1514 (XV). En cuanto al proyecto de resolución de las cuatro Potencias repetía algunas disposiciones generales de la Carta, pero las aplicaba a una situación que tenía un significado totalmente distinto a la luz de la Declaración. Por tanto, no podían servir de base para adoptar una decisión cuando se trataba de la liquidación de los imperios coloniales que por sí mismos hubieran debido traspasar esas posesiones a los Estados en cuyos territorios estaban situados. Tras citar los párrafos primero¹²⁷ y tercero del preámbulo del proyecto de resolución de las cuatro Potencias, ese representante declaró que si sus patrocinadores hubieran demostrado lógica, habrían hecho un llamamiento a Portugal para que terminara inmediatamente su dominación colonial en Goa y liberara de inmediato al pueblo de Goa para establecer "entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos"¹²⁸.

¹²⁷ En el primer párrafo del preámbulo se recordaban las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Artículo 2.

¹²⁸ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 987a. ses.: India, párrs. 39, 40, 43, 46, 60 y 62; República Árabe Unida, párrs. 125 y 128; 988a. ses.: Chile, párr. 30; Ecuador, párrs. 13 a 16; India, párrs. 81 y 83 a 86; Portugal, párrs. 43 y 45; URSS, párrs. 119, 121, 123 y 124.

¹²⁵ C S, 16º año, 988a. ses., párr. 128.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 129.

- b. *Decisiones de 11 de diciembre de 1963 y de 23 de noviembre de 1965 relativas a la situación de los Territorios africanos bajo administración portuguesa*¹²⁹

Decisión de 11 de diciembre de 1963

i) *Resumen de las actuaciones*

117. Por carta¹³⁰ de 13 de noviembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes del Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Uganda, pidieron que se convocara una reunión del Consejo de Seguridad para examinar el informe¹³¹ del Secretario General, de 31 de octubre de 1963, presentado en cumplimiento de la resolución 180 (1963), aprobada por el Consejo de Seguridad el 31 de julio de 1963. Declaraban que en vista de que las decisiones contenidas en el párrafo 5 de la parte dispositiva¹³² de esa resolución no habían sido aplicadas, era esencial que el Consejo de Seguridad examinara las nuevas medidas apropiadas que habría que adoptar para lograr la aplicación de la resolución.

118. En la 1079a. sesión, celebrada el 6 de diciembre de 1963, el Consejo de Seguridad decidió¹³³ incluir la carta en su orden del día.

119. En la 1082a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1963, el representante de Ghana presentó¹³⁴ un proyecto de resolución patrocinado también por Filipinas y Marruecos en el que, entre otras cosas, se decía:

"El Consejo de Seguridad,

"...

¹²⁹ En relación con esta cuestión, la Asamblea General aprobó la resolución 1699 (XVI): "Incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General"; ulteriormente aprobó también las resoluciones 1807 (XVII), 1819 (XVII), 1913 (XVIII) y 2107 (XX). Todas estas resoluciones fueron aprobadas sobre la base del informe de la Cuarta Comisión.

¹³⁰ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 38, S/5460.

¹³¹ *Ibid.*, pág. 22, S/5448 y Add.1 y 2.

¹³² El párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución de 31 de julio de 1963 disponía, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"5. Pide a Portugal que ponga en práctica urgentemente lo siguiente:

"a) Reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;

"...

"d) Entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV) [de la Asamblea General];

"..."

En la misma resolución, el Consejo de Seguridad pedía al Secretario General que asegurara la aplicación de las disposiciones de esa resolución, que proporcionara la asistencia que pudiera considerar necesaria y que informara al Consejo de Seguridad no después del 31 de octubre de 1963.

¹³³ C S, 18º año, 1079a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹³⁴ C S, 18º año, 1082a. ses., párr. 95.

"4. *Reafirma* la siguiente interpretación de la libre determinación dada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General:

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural";

"..."

"7. Pide al Secretario General que prosiga sus esfuerzos e informe al Consejo de Seguridad a más tardar el 1º de junio de 1964."

Decisión

En la 1083a. sesión, celebrada el 11 de diciembre de 1963, el proyecto de resolución de las tres Potencias fue aprobado¹³⁵ por 10 votos contra ninguno y una abstención, pasando a ser la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

120. En su declaración introductoria, el representante de Liberia señaló que, el 17 de octubre de 1963, el Secretario General había iniciado en su despacho contactos de carácter exploratorio en que participaron, por un lado, nueve Estados africanos y, por el otro, Portugal. En la segunda reunión, el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal había expuesto su punto de vista sobre la libre determinación, que se citaba en el acta de la reunión incluida en el informe¹³⁶ del Secretario General. Según el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, el punto en litigio parecía ser el del acuerdo sobre una definición válida del concepto de libre determinación. Portugal se oponía francamente a un concepto predeterminado en sus resultados y que hiciera caso omiso de toda acción que no se conformara a ciertos criterios o resoluciones. A juicio de Portugal, había más de una modalidad de libre determinación, así como había más de una modalidad en cuanto a la forma de administración de un Estado. Para Portugal, la libre determinación significaba el acuerdo y consentimiento de la población respecto a cierto tipo de Estado, estructura política y organización administrativa. El Ministro de Relaciones Exteriores había declarado además que la posición del Gobierno de Portugal respecto a la cuestión de la libre determinación había sido oficialmente definida por el Primer Ministro Salazar en 1962, cuando dijo que la libre determinación se realizaba mediante la participación en la administración y la participación en la vida política; cuando en un país determinado la población participaba en los asuntos administrativos, en todos los niveles, entonces esa población participaba en las decisiones que regían los asuntos del país y en las decisiones que afectaban a la vida de ese país. Los habitantes de los territorios portugueses participaban en las elecciones de, y eran elegidos a, las Regedorías, los Consejos Municipales, los Consejos Legislativos, los Consejos Económicos y Sociales, la Asamblea Nacional, la Cámara Corporativa y el Consejo de Ultramar. Participaban en los debates no sólo en lo que concernía a un territorio determinado, sino en materias pertinentes a todo el Estado. Esto representaba la libre expresión de los deseos y la voluntad de la población y su

¹³⁵ C S, 18º año, 1083a. ses., párr. 158.

¹³⁶ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 22, S/5448 y Add.1 y 2, párr. 11.

participación en la administración y en la vida política del territorio.

121. El representante de Liberia declaró además que los Estados africanos no podían aceptar esa interpretación de "libre determinación", porque su aceptación significaría que Portugal ya habría aplicado el derecho a la libre determinación en sus territorios. Por tanto, habían pedido una aclaración de las declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, lo mismo que había hecho el Secretario General. En el informe del Secretario General se citaba la aclaración solicitada¹³⁷ en la que se decía, entre otras cosas, que se contemplaba la realización de un plebiscito "dentro de la estructura nacional" con el fin de ofrecer "al pueblo" una oportunidad de expresar su parecer sobre la política de ultramar del Gobierno. Todo eso hacía pensar a los Estados africanos que se entendía por "pueblo" el pueblo portugués, y no a los africanos, y que la expresión "dentro de la estructura nacional" significaba que los africanos no tendrían la libertad de elección necesaria para dar a conocer claramente sus verdaderas aspiraciones. La aceptación de esa tesis significaría que muchos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas aún serían parte de territorios metropolitanos. Por esa razón, el concepto portugués había quedado rechazado en la Conferencia de San Francisco en 1945. Después de referirse al examen de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1 efectuado en la Conferencia de San Francisco, el representante citó la siguiente explicación, dada en el momento de la aprobación del Artículo por la Comisión encargada de redactarlo:

"La Comisión entiende que el principio de igualdad de derechos de los pueblos y el de la libre determinación son dos aspectos complementarios de una misma norma de conducta; que el respeto de dicho principio es básico para el desarrollo de relaciones amistosas y es uno de los medios de fortalecer la paz universal; que un elemento esencial de ese principio es la expresión libre y auténtica de la voluntad popular . . ."¹³⁸

El desarrollo histórico del Capítulo XI de la Carta había dejado perfectamente claro que la autonomía no excluía la independencia. El éxito de las Naciones Unidas resultaba evidente por el hecho de que esta interpretación de la libre determinación había sido aceptada por el Reino Unido, Francia, Bélgica y los Países Bajos, así como por España, que había dado un paso significativo en esa dirección. Esos Estados Miembros habían interpretado correctamente el espíritu y la intención de la Carta respecto a la libre determinación y la habían aplicado en los territorios de cuya administración habían sido responsables. El representante declaró, además, que las resoluciones 1514 (XV), 1542 (XV) y 1742 (XVI) de la Asamblea General, y la resolución 163 (1961)¹³⁹ del Consejo de Seguridad de 9 de junio de 1961, debían haber disipado cualquier duda que el Gobierno de Portugal hubiera podido tener respecto a la validez de la definición del término "libre determinación". El Gobierno de Portugal no podía basarse en un argumento que, en esencia, sostenía que la libre determinación tenía

para todos los demás Miembros de las Naciones Unidas distinto significado que para Portugal.

122. Al formular comentarios sobre el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de las tres Potencias, el representante de Portugal declaró que, según la resolución 272 (III) de la Asamblea General de 3 de noviembre de 1948, por libre determinación se entendía una evolución constitucional que, conforme a juicio unilateral del Gobierno del Estado Miembro responsable, habría llevado a un territorio determinado al gobierno propio. Refiriéndose a las resoluciones 748 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 y 849 (IX) de 22 de noviembre de 1954, de la Asamblea General, el representante observó que ya en 1954 la libre determinación se lograba mediante modificaciones constitucionales que los gobiernos de los Estados Miembros responsables ponían en conocimiento de la Asamblea General. La opinión de esos Gobiernos prevalecía y la Asamblea las aceptaba. Refiriéndose además a las resoluciones 945 (X) de 15 de diciembre de 1955 y 1469 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, de la Asamblea General, en las que se reafirmaba la resolución 222 (III), el representante de Portugal declaró que la libre determinación no estaba vinculada en ninguna parte de esas resoluciones a la cuestión de la soberanía nacional ni a resultados predeterminados, ni a opciones especiales aprobadas o impuestas desde el exterior. Se trataba de un concepto de libre determinación aprobado por las Naciones Unidas pero que, sin embargo, podía no ser ya valedero. Las soluciones propuestas por la Asamblea General y los criterios que había seguido habían variado considerablemente de una época a otra tanto desde el punto de vista teórico como del práctico. No se sabía qué había de entenderse realmente por un concepto de las Naciones Unidas de libre determinación y de su aplicación.

123. Durante el debate se sostuvo que el concepto portugués de la libre determinación y del contexto de su aplicación era limitado, y que no sólo discrepaba fundamentalmente de lo establecido por los órganos de las Naciones Unidas y la jurisprudencia internacional, sino que, en última instancia, negaba el espíritu mismo de la libre determinación. El principio de libre determinación reconocido por las Naciones Unidas se enunciaba en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, según la cual el derecho a la independencia estaba indisolublemente ligado a la idea misma de la libre determinación. En virtud del derecho de libre determinación, todos los pueblos determinaban libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural. La palabra clave era "libremente"; los pueblos debían tener el derecho de escoger por sí mismos su condición política sin coerción ni represión y fuera de todo concepto predeterminado. Si se reconocía de entrada que a las poblaciones mismas correspondía la libre elección ya sea de vincularse constitucionalmente a la metrópoli, ya sea separarse de ella, la libre determinación estaba completamente justificada. Teóricamente podían agregarse otras posibilidades a estas dos primeras, pero ninguna de ellas podía omitirse sin vulnerar el principio de la libre determinación. Eso significaba, por una parte, que el resultado del acto de libre determinación no debía limitarse desde el interior y, por otra, que no debía imponerse ni limitarse desde el exterior. Después de la aprobación de la resolución 1514 (XV),

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 13.

¹³⁸ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, I/1/34/(1).

¹³⁹ Las dos últimas resoluciones se refieren a la situación de Angola.

no tenía razón de ser ninguna controversia sobre el derecho a la libre determinación que, como se decía en esa resolución, se aplicaba a los Territorios bajo administración portuguesa en virtud de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General. El Consejo de Seguridad tenía que manifestarse en términos inequívocos en cuanto al significado de la libre determinación; con este fin, el Consejo debía reafirmar la definición de libre determinación enunciada por la Asamblea General y declarar que su objetivo había de comprender la facultad de solicitar la independencia completa. A este respecto, dos representantes observaron que el concepto de la libre determinación significaba que el Consejo de Seguridad no podía adoptar una decisión acerca de su ejercicio: su deber consistía en ayudar a crear las circunstancias que permitieran a los pueblos hacer una elección enteramente libre y sin trabas. Sólo Portugal podía fijar el procedimiento que condujera a la libre determinación a sus Territorios.

124. Un representante declaró que su gobierno había instado al Gobierno portugués a que diera a los pueblos de los Territorios bajo su administración la posibilidad de decidir su destino futuro mediante la libre determinación. Sin embargo, no se debía prejuzgar el resultado ni tampoco debían las Naciones Unidas o cualquier otro órgano determinar el momento y el ritmo del progreso hacia el gobierno propio, la independencia, la asociación con Portugal o cualquier otra opción. Eso incumbía a Portugal; no obstante, ese proceso debía iniciarse. Por otra parte, la aplicación del principio de la libre determinación en cada caso particular debía depender de las circunstancias; la libre determinación tenía en esencia algo más de política que de obligación de derecho.

125. Otro representante declaró que, de conformidad con el informe del Secretario General, en lo que se refería a los Estados africanos, era esencial "que los habitantes de los Territorios portugueses estuviesen en condiciones de decidir lo que debía ser la forma actual y futura de sus relaciones . . . con Portugal"¹⁴⁰. El representante opinaba que nadie pondría en duda esa definición de los objetivos de la libre determinación, y no había en el concepto portugués de la libre determinación nada que pudiera considerarse exclusión de lo que era esencial en la definición apoyada por los representantes de los Estados africanos. Sin embargo, quedaban cuestiones vitales que debían discutirse entre las partes interesadas para examinar mejor tanto la cuestión de la interpretación correcta del concepto de libre determinación como otros asuntos conexos, cuya solución parecía indispensable para llegar a un arreglo pacífico de la cuestión de los Territorios portugueses en África.

126. También se observó que el Consejo de Seguridad podría llegar a un amplio consenso sin necesidad de aprobar ninguna resolución formal a fin de alentar la reanudación de negociaciones entre los representantes de Portugal y de los Estados africanos¹⁴¹.

¹⁴⁰ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 24, S/5448 y Add.1 y 2, párr. 12.

¹⁴¹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 18º año, 1079a. ses.: Liberia, párrs. 9 a 13, 17 a 22 y 32 a 36; Túnez, párrs. 50 a 55 y 58 a 66; 1080a. ses.: Madagascar, párrs. 9 a 11; Sierra Leona, párrs. 30 y 31; 1081a. ses.: Ghana, párrs. 72 a 77; 1082a. ses.: URSS, párr. 50; 1083a. ses.: (Presidente, Estados Unidos), párrs. 142 a 144; Brasil, párrs. 91 a 95; China, párrs. 107 y 108; Francia, párr. 62; Noruega, párrs. 117 y 118; Filipinas, párrs. 48 a 52; Portugal, párrs. 22 a 35; Reino Unido, párrs. 67, 76 y 77.

Decisión de 23 de noviembre de 1965

i) Resumen de las actuaciones

127. Por carta¹⁴² de 28 de julio de 1965, los Representantes Permanentes del Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, la Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Ghana, Guinea, Kenya, Liberia, Libia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda y Zambia pidieron al Consejo de Seguridad que examinara una vez más la situación de los Territorios bajo administración portuguesa. En la carta se hacía referencia a las resoluciones 180 (1963) de 31 de julio de 1963, y 183 (1963) de 11 de diciembre de 1963, del Consejo de Seguridad, y se decía que desde la aprobación de esas resoluciones Portugal no sólo había persistido en su escandalosa negativa a aplicar las medidas previstas en las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, sino que había intensificado las medidas de represión y las operaciones militares contra los pueblos de esos Territorios con miras a frustrar sus legítimas aspiraciones a la libre determinación y a la independencia.

128. Por carta¹⁴³ de 15 de octubre de 1965, los representantes de Liberia, Madagascar, Sierra Leona y Túnez comunicaron al Consejo de Seguridad que habían recibido de la Organización de la Unidad Africana el encargo de plantear ante el Consejo la cuestión de los Territorios africanos ocupados por Portugal y la del *apartheid* en Sudáfrica. En consecuencia, pedían que se convocara urgentemente al Consejo de Seguridad para el examen de esas dos cuestiones.

129. En su 1250a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad decidió¹⁴⁴ incluir las dos cartas en su programa.

130. En su 1266a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1965, el representante de Túnez presentó¹⁴⁵ un proyecto de resolución patrocinado por la Costa de Marfil, Jordania, Liberia, Malasia, Sierra Leona y Túnez, y ulteriormente por Madagascar¹⁴⁶, que incluía las siguientes disposiciones:

"El Consejo de Seguridad,

" . . .

"Considerando que, a pesar de las medidas estipuladas por el Consejo de Seguridad en el párrafo 5 de la resolución 180 (1963), el Gobierno de Portugal está intensificando las medidas de represión y las operaciones militares contra la población africana, con objeto de frustrar sus legítimas esperanzas de lograr la libre determinación y la independencia, [cuarto párrafo del preámbulo]

" . . .

"2. *Deplora* la negativa del Gobierno de Portugal a cumplir las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y a reconocer el derecho de los pueblos bajo su admi-

¹⁴² C S, 20º año, Supl. julio-septiembre, pág. 81, S/6585.

¹⁴³ C S, 20º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 94, S/6791.

¹⁴⁴ C S, 20º año, 1250a. ses., decisión que precede al párrafo 8.

¹⁴⁵ C S, 20º año, 1266a. ses., párr. 15.

¹⁴⁶ C S, 20º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 382, S/6953/Rev.1.

nistración a la libre determinación y a la independencia;

"3. *Reafirma* la interpretación del principio de la libre determinación que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y en la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad;

"4. *Invita* a Portugal a dar efectividad inmediata al principio de libre determinación, tal como se enuncia en el párrafo 3 *supra*, en los territorios bajo su administración;

"5. *Reafirma* su urgente requerimiento a Portugal de que:

"a) Reconozca inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;

"...

"d) Entable negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

"e) Conceda inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo;

"..."

Decisión

En la 1268a. sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1965, el proyecto de resolución, con las modificaciones introducidas¹⁴⁷, fue aprobado¹⁴⁸ por 7 votos contra ninguno y 4 abstenciones, pasando a ser la resolución 218 (1965) del Consejo de Seguridad.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

131. En su declaración introductoria el representante de Túnez sostuvo que, contrariamente a lo que el Consejo de Seguridad había pedido a Portugal, la única medida adoptada por ese país en los Territorios bajo su administración estaba encaminada a lograr su asimilación a la cultura portuguesa y su completa integración con Portugal, pero no permitía al pueblo de esos Territorios ejercer su derecho inalienable a la libre determinación. El representante recordó que el Consejo de Seguridad, en su resolución 180 (1963), había pedido a Portugal que reconociera inmediatamente el derecho de los pueblos de los Territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia, y en su resolución 183 (1963) había definido el concepto de la libre determinación, de conformidad con la Carta y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Haciendo caso omiso de esas resoluciones, el Gobierno de Portugal se negaba obstinadamente a reconocer el derecho inalienable a la libre determinación de los pueblos africanos bajo su

administración. En una declaración ulterior, el mismo representante sostuvo que la interpretación portuguesa de la libre determinación privaba a ese concepto de su esencia misma al limitar la libre elección de la población. Como lo reconocían la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, la libre determinación se basaba en el derecho de una población a elegir libremente entre las varias posibilidades que tenía respecto a su porvenir. Sin embargo, el concepto portugués limitaba y predeterminaba la elección de los pueblos bajo su administración. En cuanto el Gobierno de Portugal aceptara la definición auténtica, objetiva e internacionalmente reconocida de libre determinación enunciada en la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad, de 11 de diciembre de 1963, y concediera a los pueblos bajo su administración el libre ejercicio de ese derecho, sería posible iniciar unas conversaciones en las que se podría prever, si procediera, el examen de las modalidades de aplicación. En una intervención ulterior, el representante dijo que, al defender el derecho a la libre determinación, los representantes de los Estados africanos nunca habían pretendido prejuzgar la elección definitiva de los pueblos interesados entre las opciones que se les ofrecieran tras de ejercer libremente su derecho a la libre determinación: la libre elección entre la integración pura y simple con la Potencia administradora, la asociación con ésta en un régimen de autonomía interna o, por último, la completa independencia. No cabría oponerse a ninguna de estas posibilidades si pudiera expresarse libremente y sin limitaciones la voluntad de todo el pueblo y si se le ofreciera a éste la oportunidad de decidir en favor de alguna de las tres.

132. El representante de Portugal señaló que la cuestión de la libre determinación había sido detenidamente examinada en las conversaciones con los representantes africanos celebradas en octubre de 1963. Portugal había expuesto sus ideas sobre la libre determinación y había dicho que la libre determinación entrañaba el consentimiento del pueblo sobre la forma de gobierno y su acuerdo en cuanto a la estructura del Estado y al sistema de administración. Ese concepto no era nuevo y armonizaba perfectamente con la Carta de las Naciones Unidas, aun cuando no concordara con algunas resoluciones aprobadas por la Asamblea General en violación de la Carta. En otra declaración, con referencia a los párrafos 2, 3 y 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, el representante señaló que, durante las conversaciones celebradas entre Portugal y representantes de Estados africanos, en el otoño de 1963, se había presentado una completa aclaración del concepto portugués de la libre determinación. El propio Secretario General había manifestado en su informe¹⁴⁹ que de esa explicación de la posición de Portugal cabía deducir que el Gobierno portugués no había negado el principio de la libre determinación a los pueblos de sus Territorios de ultramar. Pero el proyecto de resolución iba más allá y confundía el principio de la libre determinación con las modalidades de su aplicación y, en un intento de intervenir en la administración interna, trataba de prescribir una serie de medidas con respecto de las que Portugal debía ser el único juez. Parecía ilógico sostener que la libre determinación era una libre elección, y al mismo tiempo fijar por adelantado un objetivo. El representante de Portugal añadió que esa

¹⁴⁷ En la 1268a. sesión, Uruguay presentó enmiendas (C S, 20º año, 1268a. ses., párrs. 3 y 4) para los párrafos 1, 6 y 7 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, que fueron aprobadas (C S, 20º año, 1268a. ses., párrs. 15 y 16). El párrafo 8 de la parte dispositiva del proyecto de resolución fue objeto de una votación por separado y quedó rechazado (C S, 20º año, 1268a. ses., párr. 19).

¹⁴⁸ C S, 20º año, 1268a. ses., párr. 30.

¹⁴⁹ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 22, S/5448 y Add.1 y 2, párr. 16.

predeterminación era exactamente lo que se encontraba en la serie de exigencias contenidas en el párrafo 5 de la parte dispositiva.

133. Otro representante declaró que la libre determinación era un derecho jurídico; su definición había sido adoptada por la Asamblea General en su resolución 1514 (XV), que había sido confirmada por el Consejo de Seguridad en su resolución 183 (1963), de 11 de diciembre de 1963. En consecuencia, el representante de Portugal no podía introducir un nuevo criterio que se ajustara a su política colonial. El principio enunciado en la Carta se aplicaba sin excepción a todos los pueblos de todas las regiones. Expresaron puntos de vista análogos varios otros representantes, quienes sostuvieron que Portugal debía cumplir las anteriores decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativas a la concesión del derecho de libre determinación a los pueblos de los Territorios bajo su administración. El Consejo de Seguridad debía reafirmar su resolución 183 (1963) y recomendar que se iniciaran negociaciones entre Portugal y los representantes de los Estados africanos sobre la base del concepto de la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas a fin de establecer la estructura de instituciones encaminadas a permitir alcanzar la independencia¹⁵⁰ a los pueblos bajo administración portuguesa.

D. Cuestión de la relación entre el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁵¹

Decisiones de 20 de abril de 1961 y 30 de enero de 1962 relativas a la situación de Angola

Decisión de 20 de abril de 1961

i) Resumen de las actuaciones

134. Por carta¹⁵² de 20 de marzo de 1961, dirigida al Presidente de la Asamblea General, los representantes de Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dhomey, Etiopía, la Federación Malaya, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, el Japón, Jordania, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Nepal, Níger, Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Yemen solicitaron que se incluyera en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General un tema adicional titulado "La situación en Angola". En el memorando explicativo adjunto se hacía referencia a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que figura la Declaración sobre la con-

cesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y se decía que los recientes disturbios de Angola, que habían ocasionado la muerte de un gran número de personas, demostraban que se negaban los derechos fundamentales a la población, e indicaba que, de permitirse que continuara ese estado de cosas, llegaría a constituir una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

135. En su 966a. sesión plenaria, celebrada el 23 de marzo de 1961, por recomendación de la Mesa, la Asamblea General decidió¹⁵³, por 79 votos contra 2 y 8 abstenciones, incluir el tema en su programa y examinarlo en sesiones plenarias sin remitirlo a una Comisión. El representante de Portugal declaró que la inclusión del tema en el programa constituiría una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y que por esa razón la delegación de Portugal no participaría en ningún examen o debate sobre el tema y se retiraría inmediatamente de las deliberaciones¹⁵⁴. La Asamblea General examinó el tema en sus sesiones 990a. a 992a., celebradas el 20 de abril de 1961.

136. En la 990a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1961, Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camerún, Ceilán, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Chad, Dhomey, Etiopía, la Federación Malaya, Gabón, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Iraq, el Japón, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Nepal, Níger, Nigeria, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo y Túnez presentaron un proyecto de resolución¹⁵⁵ redactado como sigue:

"La Asamblea General,

"Tomando nota de los recientes disturbios y conflictos ocurridos en Angola, que han causado la muerte entre los habitantes y cuya continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"Advertiendo con preocupación la creciente impaciencia de los pueblos dependientes del mundo entero por lograr la libre determinación y la independencia,

"Consciente de que si no se actúa rápida, eficazmente y a tiempo para subsanar las desigualdades que afligen a la población africana de Angola pueden ponerse en peligro la paz y la seguridad internacionales,

"Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en virtud de la cual la Asamblea General declaró sin objeciones que 'la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales', y pidió que se tomaran 'inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta',

¹⁵⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 20º año, 1250a. ses.: Túnez, párrs. 21, 56, 60 a 69 y 74; 1253a. ses.: Costa de Marfil, párr. 94; Portugal, párr. 23; 1254a. ses.: Jordania, párrs. 65 y 66; Malasia, párrs. 29, 30 y 39; Túnez, párrs. 17, 18 y 22; 1255a. ses.: URSS, párrs. 96 y 97; 1256a. ses.: Túnez, párrs. 41 a 43; Estados Unidos, párrs. 12 a 14; Uruguay, párrs. 31 a 33; 1266a. ses.: Costa de Marfil, párrs. 38 a 40; Portugal, párrs. 30 y 31; Túnez, párrs. 17 a 19.

¹⁵¹ Para el examen de la cuestión de saber si la situación de los Territorios africanos bajo administración portuguesa constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, véase en el presente *Suplemento* el estudio del Artículo 39.

¹⁵² A G (XV), Anexos, tema 92, pág. 1, A/4712 y Add.1.

¹⁵³ A G (XV/2), Plen., 966a. ses., párrs. 41 y 42.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 10 y 22.

¹⁵⁵ A G (XV), Anexos, tema 92, pág. 3, A/L.345 y Add.1 a 5; A G (XV/2), Plen., 990a. ses., párr. 1.

“Recordando además sus resoluciones 1541 (XV) y 1542 (XV) de 15 de diciembre de 1960,

“1. *Pide* al Gobierno de Portugal que considere urgentemente la posibilidad de introducir medidas y reformas en Angola a fin de aplicar la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, guardando el debido respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

“2. *Decide* crear una subcomisión compuesta de cinco miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General, y le encarga que examine las declaraciones formuladas ante la Asamblea en relación con Angola, reciba nuevas declaraciones y documentos, realice las encuestas que juzgue necesarias e informe a la Asamblea General a la mayor brevedad posible.”

Decisión

En la 992a. sesión plenaria, celebrada el 20 de abril de 1961, la parte del primer párrafo del preámbulo que decía “y cuya continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” fue aprobada por 67 votos contra 2 y 13 abstenciones; el tercer párrafo del preámbulo fue aprobado por 68 votos contra 2 y 13 abstenciones; la adición, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, de las palabras “compuesta de cinco miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General . . .”, propuesta verbalmente por el representante del Sudán, fue aprobada por 68 votos contra 2 y 13 abstenciones; el párrafo 2 de la parte dispositiva, con la inclusión de esas palabras, fue aprobado por 69 votos contra 2 y 13 abstenciones, y el proyecto de resolución en su totalidad, en su forma enmendada, fue aprobado¹⁵⁸ por 73 votos contra 2 y 9 abstenciones, pasando a ser la resolución 1603 (XV).

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

137. En el curso del debate se sostuvo que Portugal no reconocía al pueblo de Angola el derecho a la libre determinación, pasando por alto la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en donde figuraba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Se debía exigir que Portugal cumpliera las disposiciones de esa resolución. En consecuencia, la Asamblea General debía adoptar medidas para que el pueblo de Angola pudiera realizar progresos hacia su libre determinación con objeto de establecer un Estado independiente, gobernado por sí mismo y sin estar vinculado a un país extranjero. Aunque se basara en la doctrina de la igualdad racial, el Estado portugués multirracial debía constituirse con el libre consentimiento de los que entraban a formar parte de él, es decir, debía basarse en el principio de la libre determinación. Si el pueblo de Angola no tenía la oportunidad de ejercer la libre determinación, el esfuerzo por constituir un Estado multirracial no estaría en conformidad con el espíritu de la Carta.

138. Además, se sostuvo que la situación de Angola estaba incorporando rápidamente todos los elementos que llevaban a una inminente amenaza a la paz y a la seguridad en esa región de África. Por tanto, si esa situación se prolongaba podía poner en peligro la paz

y la seguridad internacionales, puesto que de continuar ese estado de cosas provocaría inevitablemente nuevos disturbios y hostilidades más generalizadas. Por consiguiente, la Asamblea General debía adoptar medidas urgentes y eficaces para asegurar al pueblo de Angola el derecho a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Carta y la resolución 1514 (XV), en la que se decía que los crecientes conflictos que originaba el hecho de negar la libertad a los pueblos coloniales o de impedir la constituir una grave amenaza a la paz mundial¹⁵⁷.

Decisión de 30 de enero de 1962

i) *Resumen de las actuaciones*

139. Por carta¹⁵⁸ de 19 de julio de 1961, los representantes de Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, el Camerún, Ceilán, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Chad, Chipre, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, el Pakistán, la República Arabe Unida, la República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Yemen señalaron a la atención del Secretario General los graves sucesos en Angola. En la carta se decía que Portugal no había prestado la menor atención a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Había proseguido su política de despiadada represión y de matanzas en masa y de flagrante violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del pueblo de Angola, donde la situación era infinitamente más grave que antes y ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Los representantes se reservaban el derecho a pedir, con carácter de urgencia, medidas correctoras eficaces por parte del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

140. En su 1014a. sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1961, por recomendación de la Mesa, la Asamblea General decidió¹⁵⁹ incluir en su programa el tema titulado “La situación de Angola: informe de la Subcomisión establecida por la resolución 1603 (XV) de la Asamblea General”. En su 1018a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1961, la Asamblea General decidió¹⁶⁰ discutir el tema en sesiones plenarios.

141. La Asamblea General examinó el tema en sus sesiones 1088a. a 1102a., celebradas entre el 15 y el 30 de enero de 1962.

142. El 15 de enero de 1962, Bulgaria y Polonia presentaron un proyecto de resolución¹⁶¹ en el que se disponía lo siguiente:

“*La Asamblea General,*

“ . . .

“*Convencida* de que la guerra colonial en que está empeñado el Gobierno de Portugal en Angola,

¹⁵⁷ Véase, para el texto de las declaraciones pertinentes: A G (XV/2), Plen., 990a. ses.: Congo (Brazzaville), párr. 45; Liberia, párrs. 58, 62 y 103; 991a. ses.: República Centroafricana, párr. 49; Checoslovaquia, párrs. 127 y 141; Indonesia, párr. 125; Irán, párr. 8; URSS, párrs. 60 y 73; 992a. ses.: China, párrs. 231 y 232; Guinea, párr. 45; Marruecos, párr. 210; Nigeria, párr. 261; Polonia, párr. 189; Somalia, párr. 86; RSS de Ucrania, párrs. 109 y 111; República Arabe Unida, párrs. 139 y 140; Yugoslavia, párrs. 67 y 68.

¹⁵⁸ A G (XVI), Anexos, tema 27, pág. 1, A/4816.

¹⁵⁹ A G (XVI), Plen., 1014a. ses., párr. 68.

¹⁶⁰ *Ibid.*, 1018a. ses., párr. 94.

¹⁶¹ A G (XVI), Anexos, tema 27, pág. 27, A/L.383.

¹⁵⁸ Véase A G (XV/2), Plen., 992a. ses., párrs. 273 a 277.

su violación de la resolución aprobada el 9 de junio de 1961 por el Consejo de Seguridad, su incumplimiento de las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenidas en la resolución 1514 (XV), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960, y su incumplimiento de las resoluciones 1542 (XV) del 15 de diciembre de 1960, 1603 (XV) del 20 de abril de 1961, y 1654 (XVI) del 27 de noviembre de 1961 de la Asamblea General, constituyen una fuente de conflicto y tensión internacionales, así como una grave amenaza para la paz y la seguridad mundiales y requieren la aplicación de sanciones contra Portugal conforme a las disposiciones de la Carta, [sexto párrafo del preámbulo]

"1. *Reafirma solemnemente* el derecho del pueblo angolano a la libre determinación y a la independencia;

"...

"7. *Sugiere* al Consejo de Seguridad que considere, como cuestión de urgencia y en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, la aplicación de sanciones contra Portugal que está realizando una guerra colonial en Angola, creando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, violando la resolución aprobada el 9 de junio de 1961 por el Consejo de Seguridad, y que se está negando a cumplir las resoluciones de la Asamblea General sobre Angola; tales sanciones deberían aplicarse hasta que se diera cumplimiento a la presente resolución y a todas las resoluciones antes mencionadas del Consejo de Seguridad y la Asamblea General."

143. El 25 de enero de 1962, los representantes de Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, el Camerún, Ceilán, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Chad, Chipre, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, el Japón, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Mauritania, Marruecos, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Tanganica, Togo, Túnez y Yemen presentaron un proyecto de resolución conjunto¹⁶² que preveía lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"...

"*Advirtiendo con profundo pesar* que Portugal no ha tomado medidas para llevar a la práctica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960 titulada 'Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales', [quinto párrafo del preámbulo]

"*Convencida* de que la persistente negativa de Portugal a reconocer las legítimas aspiraciones del pueblo angolano a la libre determinación y la independencia constituye una causa permanente de con-

flictos internacionales y una amenaza para la paz y seguridad internacionales, [sexto párrafo del preámbulo]

"...

"2. *Reafirma solemnemente* el derecho inalienable del pueblo angolano a la libre determinación y la independencia;

"...

"5. *Encarece* al Gobierno de Portugal que sin más demora aplique amplias reformas y medidas de carácter político, económico y social y que, en particular, establezca instituciones políticas representativas y libremente elegidas, a fin de traspasar el poder al pueblo de Angola;

"..."

Decisiones

En su 1102a. sesión plenaria, celebrada el 30 de enero de 1962, el proyecto de resolución presentado por Bulgaria y Polonia fue rechazado¹⁶³ por 43 votos contra 26 y 32 abstenciones.

En la misma sesión, el proyecto de resolución de las 45 Potencias fue aprobado¹⁶⁴ por 99 votos contra 2 y una abstención, pasando a ser la resolución 1742 (XVI).

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

144. En el curso del debate se sostuvo que una de las tareas más importantes de las Naciones Unidas consistía en garantizar el derecho a la libre determinación y a la independencia a todos los pueblos que vivían bajo el sistema colonial. La Carta había proporcionado la base jurídica para la realización de ese derecho. La plena aplicación de ese derecho a los pueblos coloniales era uno de los más importantes complementos añadidos a las normas de la comunidad internacional en los últimos tiempos, e incumbía a las Naciones Unidas la tarea de promover el pacífico pero rápido proceso hacia la libre determinación. En el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta se proclamaba que uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas era fomentar relaciones de amistad basadas en el respeto al "principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos" y, en consecuencia, entrañaba una obligación concreta con respecto a la libre determinación. Por consiguiente, una de las tareas más importantes de las Naciones Unidas consistía en asegurar el derecho a la libre determinación y a la independencia a todos los pueblos que vivían bajo el sistema colonial, y la Carta era el instrumento que proporcionaba la base jurídica para la realización de ese derecho. Por esa razón, la Asamblea General debía reafirmar ese derecho inalienable del pueblo de Angola, de conformidad con la Carta y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que imponía una obligación a Portugal al exigir que los Estados coloniales tomaran inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de los territorios coloniales, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados. Los habitantes de las llamadas provincias portuguesas de ultramar tenían el mismo derecho a la libre determinación que los pueblos de las demás partes de Africa que eran ya independientes o estaban a

¹⁶³ A G (XVI), Plen., 1102a. ses., párr. 106.

¹⁶⁴ *Ibid.*, párr. 159.

¹⁶² A G (XVI), Anexos, tema 27, pág. 23, A/L.384/Rev.1 y Rev.1/Add.1; A G (XVI), Plen., 1096a. ses., párr. 47. El documento A/L.384/Rev.1 recoge el documento A/L.384/Add.1, por el que se añadieron los nombres del Japón, la República Centroafricana y Madagascar en la lista de patrocinadores del proyecto de resolución, y además se modificó la primera frase del párrafo 6 de la parte dispositiva. En el documento A/L.384/Rev.1/Add.1 se añadió en la lista de patrocinadores el nombre de Togo.

punto de serlo. En consecuencia, Portugal debía respetar el derecho del pueblo de Angola a la libre determinación y a la realización de sus legítimas aspiraciones de libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV), que se aplicaba plenamente a Angola. El pueblo de ese territorio debía expresar inequívocamente su deseo a la libre determinación y a la independencia, y no había razón alguna para negarles la realización de ese deseo.

145. Un representante señaló la necesidad imperativa de que Portugal acelerara el progreso económico y social del pueblo de Angola con miras al logro de una libre determinación completa. Por otra parte, la Asamblea General debía proponer un arreglo pacífico que permitiera evitar nuevos conflictos. Los dos principios, el de la libre determinación y el del arreglo pacífico de las controversias, estaban interrelacionados, y la responsabilidad de asegurar la aplicación de ambos incumbía a la Asamblea General.

146. Se observó asimismo que aunque la libre determinación reflejaba el concepto de la Carta, el proyecto de resolución era poco realista en cuanto a las perspectivas de que Angola lograra pronto su independencia.

147. Por otra parte se sostuvo que el conflicto armado entre Portugal y Angola se debía exclusivamente a que Portugal negaba el derecho de libre determinación a los angolanos. En su resolución 1603 (XV), la Asamblea General había tomado nota de los recientes disturbios y conflictos en Angola, que habían causado la muerte entre los habitantes. Como lo había reconocido el Consejo de Seguridad en su resolución 163 (1961), esa guerra colonial constituía una fuente de tensión internacional y una causa real y potencial de fricción internacional no sólo en el continente afri-

cano, sino también en otras partes del mundo y podía poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. La Asamblea General se estaba ocupando de un caso al que se aplicaban las disposiciones de los Artículos 24, 39, 41 y 42 de la Carta. Por tanto, el Consejo de Seguridad estaba facultado para ocuparse de la cuestión y era evidente que procedía recurrir a ese órgano. Cabía preguntar si las Naciones Unidas debían esperar a que un conflicto internacional estallase a causa de Angola en el continente africano y se propagase luego a otras partes del mundo. No había ninguna razón para vacilar en recurrir al Consejo, que debía condenar a Portugal por la guerra colonial que estaba librando en Angola, y aplicar sanciones contra Portugal¹⁶⁵.

****E. Cuestión de la relación entre el principio de "igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos" y "la soberanía permanente" de los pueblos "sobre sus riquezas y recursos naturales"**

¹⁶⁵ Véase los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XVI), Plen., 1088a. ses.: Brasil, párrs. 76, 87 y 88; 1089a. ses.: Congo (Brazzaville), párrs. 54 y 90; Polonia, párrs. 11 y 44; 1090a. ses.: Nigeria, párrs. 5, 7 y 14; 1091a. ses.: Australia, párrs. 78, 80, 81, 83, 90 y 92; Bulgaria, párrs. 72 a 74; Ceilán, párr. 121; República Árabe Unida, párrs. 14 a 17; 1092a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 35; 1093a. ses.: Afganistán, párr. 43; Siria, párr. 25; URSS, párrs. 91, 117 y 118; 1094a. ses.: Indonesia, párr. 67; Mongolia, párrs. 82 a 84, 95 y 98; 1095a. ses.: China, párr. 91; Libia, párr. 18; 1096a. ses.: India, párr. 1; Noruega, párrs. 81 a 83; 1097a. ses.: Nepal, párr. 70; Estados Unidos, párrs. 5 a 7, 9, 42 y 44; 1098a. ses.: Guinea, párrs. 69 y 70; Hungría, párr. 120; 1099a. ses.: Reino Unido, párrs. 47 y 51; Yugoslavia, párr. 9; 1100a. ses.: Chipre, párr. 105; 1101a. ses.: Congo (Leopoldville), párr. 17; Filipinas, párrs. 85 y 93; 1102a. ses.: Israel, párr. 23; Madagascar, párr. 68.

ANEXO

Resoluciones relacionadas con el párrafo 2 del Artículo 1

A. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1352 (XIV)	Porvenir del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido: organización del plebiscito en la parte meridional del Territorio	<p>"1. <i>Decide</i> que las disposiciones para el plebiscito a que se refiere la resolución 1350 (XIII) de la Asamblea General se tomen a partir del 30 de septiembre de 1960 y que el plebiscito quede terminado, a más tardar en marzo de 1961;</p> <p>"2. <i>Recomienda</i> que las dos preguntas que se hagan en el plebiscito sean las siguientes:</p> <p>"a) ¿Desea usted alcanzar la independencia mediante la unión con la Federación de Nigeria independiente?</p> <p>"b) ¿Desea usted alcanzar la independencia mediante la unión con la República del Camerún independiente?;"</p>
1413 (XIV)	Consecución por los Territorios en fideicomiso del objetivo del gobierno propio o la independencia	<p>"1. <i>Pide</i> a las Autoridades Administradoras interesadas que, previa consulta con los representantes de la población, propongan a la Asamblea General, para su consideración en el decimoquinto período de sesiones, fechas y objetivos para la consecución de la independencia por los Territorios en fideicomiso de Tanganyika y de Ruanda Urundi en un porvenir cercano;</p> <p>"2. <i>Invita</i> a las Autoridades Administradoras interesadas a formular, respecto de los demás Territorios en fideicomiso, los objetivos intermedios sucesivos que deberán alcanzarse próximamente en materia de desarrollo político, económico, social y educativo, a fin de crear lo antes posible condiciones favorables para el logro del gobierno propio o de la independencia, y a señalar las fechas correspondientes;"</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1455 (XIV)	Cuestión de Corea	<p>"2. <i>Exhorta</i> a las autoridades comunistas interesadas a que acepten los objetivos que se han fijado las Naciones Unidas a fin de lograr en Corea una solución basada en los principios fundamentales de unificación enunciados por las naciones que en nombre de las Naciones Unidas participaron en la Conferencia Política sobre Corea celebrada en Ginebra en 1954 y reafirmados por la Asamblea General, y a que convengan sin demora en que se celebren elecciones verdaderamente libres, conforme a los principios que ha suscrito la Asamblea;"</p>
1469 (XIV)	Cesación del envío de la información sobre Alaska y Hawaii transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta	<p>"2. <i>Expresa la opinión</i>, basada en su examen de la documentación y en las explicaciones proporcionadas, de que los pueblos de Alaska y Hawaii han ejercido efectivamente su derecho de libre determinación y escogido libremente su <i>status</i> actual;</p> <p>"3. <i>Felicita</i> a los Estados Unidos de América y a los pueblos de Alaska y Hawaii por la plenitud del gobierno propio que han alcanzado los pueblos de Alaska y Hawaii;"</p>
1473 (XIV)	Porvenir del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido: organización de un nuevo plebiscito en la parte septentrional del Territorio	<p>"2. <i>Recomienda</i> que la Autoridad Administradora, de conformidad con el inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y en consulta con el Comisionado de las Naciones Unidas para los Plebiscitos, organice en el Camerún Septentrional un nuevo plebiscito bajo la fiscalización de las Naciones Unidas, para el cual se tomarán las disposiciones oportunas a partir del 30 de septiembre de 1960, y que el plebiscito quede a más tardar terminado en marzo de 1961;</p> <p>"3. <i>Decide</i> que las dos preguntas que se hagan en el plebiscito sean las siguientes:</p> <p>"a) ¿Desea usted alcanzar la independencia mediante la unión con la República del Camerún independiente?</p> <p>"b) ¿Desea usted alcanzar la independencia mediante la unión con la Federación de Nigeria independiente?;"</p>
1514 (XV)	Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	<p>"<i>Consciente</i> de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>"..."</p> <p>"<i>Celebrando</i> que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia, [décimo párrafo del preámbulo]</p> <p>"<i>Convencida</i> de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, [undécimo párrafo del preámbulo]</p> <p>"..."</p> <p>"Y a dicho efecto</p> <p>"<i>Declara</i> que:</p> <p>"..."</p> <p>"2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>"3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.</p> <p>"4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.</p> <p>"5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.</p> <p>"..."</p> <p>"7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial."</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1541 (XV)	Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta	<p style="text-align: center;"><i>“ANEXO</i></p> <p><i>“Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas</i></p> <p><i>“... </i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio III</i></p> <p><i>“La obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta cae en la esfera de las obligaciones internacionales y debe cumplirse con el respeto debido a la realización del derecho internacional.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio IV</i></p> <p><i>“Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio V</i></p> <p><i>“Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio VI</i></p> <p><i>“Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:</i></p> <p><i>“a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;</i></p> <p><i>“b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o</i></p> <p><i>“c) Cuando se integra a un Estado independiente.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio VII</i></p> <p><i>“a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.</i></p> <p><i>“b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna injerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio VIII</i></p> <p><i>“La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Principio IX</i></p> <p><i>“La integración debe producirse en las condiciones siguientes:</i></p> <p><i>“a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.</i></p> <p><i>“b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.”</i></p>

<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Extracto de la disposición</i>
1542 (XV)	Transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta	"Reconociendo que el deseo de alcanzar la independencia es una legítima aspiración de los pueblos sometidos al dominio colonial y que la denegación de su derecho a la libre determinación constituye una amenaza al bienestar de la humanidad y a la paz internacional," [tercer párrafo del preámbulo]
1568 (XV)	Cuestión del Africa Sudoccidental	"Reconociendo el derecho inalienable del Territorio del Africa Sudoccidental a la independencia y al ejercicio de su plena soberanía nacional, [octavo párrafo del preámbulo] ".... "5. <i>Pide encarecidamente</i> al Gobierno de la Unión Sudafricana que facilite la misión de la Comisión del Africa Sudoccidental;"
1569 (XV)	Cuestión del porvenir de Samoa Occidental	"1. <i>Recomienda</i> que la Autoridad Administradora, de conformidad con el inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y en consulta con un Comisionado de las Naciones Unidas para el Plebiscito, adopte las disposiciones necesarias para organizar, bajo la fiscalización de las Naciones Unidas, un plebiscito en Samoa Occidental bajo administración de Nueva Zelandia, a fin de averiguar los deseos de los habitantes del Territorio en lo que respecta a su porvenir; "2. <i>Recomienda asimismo</i> que el plebiscito se celebre en el mes de mayo de 1961 y que las preguntas que se hagan sean las siguientes: "1. ¿Está usted conforme con la Constitución adoptada por la Asamblea Constituyente el 28 de octubre de 1960? "2. ¿Está usted conforme con que el 1º de enero de 1962 Samoa Occidental pase a ser un Estado independiente sobre la base de esa Constitución?"; "3. <i>Recomienda asimismo</i> que el plebiscito se realice a base del sufragio universal, de modo que todos los ciudadanos adultos de Samoa Occidental tengan derecho a votar;"
1573 (XV)	Cuestión de Argelia	"Recordando el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, [quinto párrafo del preámbulo] ".... "Advirtiendo que las dos partes interesadas han aceptado el derecho a la libre determinación como base para la solución del problema argelino, [noveno párrafo del preámbulo] "Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia, [décimo párrafo del preámbulo] "Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, [undécimo párrafo del preámbulo] "1. <i>Reconoce</i> el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia; "2. <i>Reconoce</i> la necesidad imperiosa de que haya garantías adecuadas y efectivas para asegurar con éxito la aplicación justa del derecho a la libre determinación a base del respeto por la unidad y la integridad territorial de Argelia; "3. <i>Reconoce, además,</i> que incumbe a las Naciones Unidas la responsabilidad de contribuir con éxito a la aplicación justa de ese derecho."
1579 (XV)	Cuestión del porvenir de Ruanda Urundi	"1. <i>Considera</i> que deben crearse rápidamente las condiciones necesarias y el clima conveniente para conseguir que las elecciones legislativas, que conducirán al establecimiento de instituciones democráticas nacionales y proporcionarán la base para la independencia nacional de Ruanda Urundi, de conformidad con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, se celebren en un ambiente de paz y armonía;"
1596 (XV)	Cuestión del Africa Sudoccidental	"Teniendo presente lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada por la Asamblea General ^a en la que se expone que deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a esos pueblos sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad absolutas, [primer párrafo del preámbulo] ".... "4. <i>Considera</i> que el cumplimiento pleno y efectivo de las tareas encomendadas a la Comisión del Africa Sudoccidental en el párrafo 4 de la resolución 1568 (XV) de la Asamblea General es esencial para la protección de la vida y de los bienes de los habitantes del Africa Sudoccidental, para el mejoramiento de las condiciones que imperan en el Africa Sudoccidental, cuya continuación podría poner en peligro

^a Véase la resolución 1514 (XV).

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1603 (XV)	La situación en Angola	<p>la paz y la seguridad internacionales, y para el ejercicio del derecho de libre determinación por el pueblo del Africa Sudoccidental con plena libertad y del derecho a obtener la independencia y la soberanía nacionales lo antes posible;"</p> <p>"Advirtiendo con preocupación la creciente impaciencia de los pueblos dependientes del mundo entero por lograr la libre determinación y la independencia, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en virtud de la cual la Asamblea General declaró sin objeciones que 'la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales', y pidió que se tomaran 'inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta,' [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. Pide al Gobierno de Portugal que considere urgentemente la posibilidad de introducir medidas y reformas en Angola a fin de aplicar la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, guardando el debido respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;"</p>
1605 (XV)	Cuestión del porvenir de Ruanda Urundi	<p>"2. Exhorta al Gobierno de Bélgica, como Autoridad Administradora, a velar por que sus representantes en Ruanda Urundi apliquen plenamente las disposiciones de la resolución 1579 (XV) antes de las elecciones legislativas;</p> <p>"...</p> <p>"15. Reafirma su convencimiento de que la mejor fórmula para el porvenir de Ruanda Urundi radica en que dicho Territorio alcance la independencia como un solo Estado, unido y combinado;"</p>
1608 (XV)	El porvenir del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo la administración del Reino Unido	<p>"Recordando su resolución 1350 (XIII) de 13 de marzo de 1959 sobre el porvenir del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido, en la que recomendó, entre otras cosas, que la Autoridad Administradora, en consulta con el Comisionado de las Naciones Unidas para los Plebiscitos en el Camerún bajo administración del Reino Unido, adoptara las disposiciones necesarias para organizar, bajo la fiscalización de las Naciones Unidas, sendos plebiscitos en las partes septentrional y meridional del Camerún bajo administración del Reino Unido, a fin de averiguar los deseos de los habitantes del Territorio en cuanto a su porvenir, y que en el Camerún Septentrional el plebiscito se celebrara hacia mediados de noviembre de 1959, con las dos preguntas formuladas en el párrafo 2 de dicha resolución [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"2. Aprueba los resultados de los plebiscitos según los cuales:</p> <p>"a) La población del Camerún Septentrional, por importante mayoría, ha decidido alcanzar la independencia mediante la unión con la Federación de Nigeria independiente;</p> <p>"b) La población del Camerún Meridional ha decidido, de igual modo, alcanzar la independencia mediante la unión con la República del Camerún independiente;</p>
1609 (XV)	El porvenir de Tanganyika	<p>"1. Toma nota de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Tanganyika han convenido en que Tanganyika alcance la independencia el 28 de diciembre de 1961;"</p>
1626 (XVI)	El porvenir de Samoa Occidental	<p>"2. Confirma los resultados del plebiscito según el cual:</p> <p>"a) El pueblo de Samoa Occidental, por mayoría abrumadora, se manifestó conforme con la Constitución para un Estado independiente de Samoa Occidental, aprobada por la Asamblea Constituyente el 28 de octubre de 1960;</p> <p>"b) El pueblo de Samoa Occidental, por mayoría abrumadora, se manifestó conforme con que el 1º de enero de 1962 Samoa Occidental pasara a ser Estado independiente sobre la base de esa Constitución;"</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1642 (XVI)	El porvenir de Tanganyika	<p>"Recordando su resolución 1609 (XV) de 21 de abril de 1961 relativa al porvenir del Territorio en fideicomiso de Tanganyika, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"Tomando nota de que, desde entonces, los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Tanganyika han convenido en que Tanganyika alcanzara la independencia el 9 de diciembre de 1961," [segundo párrafo del preámbulo]</p>
1654 (XVI)	La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	<p>"Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"Teniendo presentes los propósitos y principios de dicha Declaración, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>"Recordando en particular el párrafo 5^b de la Declaración, que dice: [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Advirtiendo con pesar que, salvo contadas excepciones, las disposiciones del citado párrafo de la Declaración no se han llevado a la práctica, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"Advirtiendo que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 de la Declaración, en algunas regiones se sigue recurriendo en forma cada vez más despiadada a la acción armada y a medidas represivas contra los pueblos dependientes, privándolos así de su prerrogativa de ejercer pacífica y libremente el derecho a la independencia absoluta, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. Reitera y reafirma solemnemente los objetivos y principios incorporados a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960;</p> <p>"2. Invita a los Estados interesados a que tomen sin demora medidas con objeto de aplicar y cumplir estrictamente la Declaración;</p> <p>"3. Decide crear un Comité Especial de diecisiete miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General en el actual período de sesiones;</p> <p>"4. Pide al Comité Especial que examine la cuestión de la aplicación de la Declaración, formule sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de dicha Declaración, e informe al respecto a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones;"</p>
1699 (XVI)	Incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General	<p>"Recordando además los principios enunciados en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 titulada 'Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales', [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>"Considerando que las disposiciones de dicha Declaración, y toda decisión de la Asamblea General acerca de su aplicación, son plenamente aplicables a los territorios que administra Portugal, al igual que a los demás territorios no autónomos," [cuarto párrafo del preámbulo]</p>
1702 (XVI)	Cuestión del Africa Sudoccidental	<p>"Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 titulada 'Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales' [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Teniendo presentes las observaciones, conclusiones y recomendaciones del informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental sobre las medidas que deben adoptarse a fin de asegurar la institución de la norma de derecho y los procesos democráticos, reformas y programas de asistencia que pongan al Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental en condiciones de asumir sus plenas responsabilidades de soberanía e independencia a la mayor brevedad posible, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Convencida de que el cumplimiento de la resolución 1514 (XV) y de la responsabilidad respecto de la comunidad internacional y el pueblo del Africa Sudoccidental que tienen las Naciones Unidas en virtud de su Carta, exigen la inmediata adopción de medidas por la Organización, [noveno párrafo del preámbulo]</p> <p>"1. Proclama solemnemente el derecho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional;"</p>
1723 (XVI)	Cuestión del Tibet	<p>"Considerando que esos sucesos violan los derechos humanos y libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluso el principio de la libre determinación de los pueblos y las naciones, y tienen el deplorable efecto de aumentar la tirantez internacional y enconar las relaciones entre los pueblos, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p>

^b Véase la resolución 1514 (XV) *supra*.

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1724 (XVI)	Cuestión de Argelia	<p>"2. <i>Reitera solemnemente</i> su exhortación a que cesen las prácticas que privan al pueblo tibetano de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso de su derecho a la libre determinación;"</p> <p>"<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 en la cual proclamó la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>"<i>Recordando asimismo</i> su resolución 1573 (XV) de 19 de diciembre de 1960 por la que reconoció el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia, la necesidad imperiosa de que hubiera garantías adecuadas y efectivas para asegurar con éxito la aplicación justa del derecho a la libre determinación, a base del respeto por la unidad y la integridad territorial de Argelia, y el hecho de que incumbe a las Naciones Unidas la responsabilidad de contribuir con éxito a la aplicación justa de ese derecho, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"<i>Tomando nota</i> de que las dos partes interesadas han afirmado que se hallan dispuestas a tratar de llegar mediante negociaciones a una solución pacífica sobre la base del derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>"<i>Deplorando</i> la suspensión de las negociaciones entabladas por el Gobierno de Francia y el Gobierno Provisional de la República de Argelia, [sexto párrafo del preámbulo]</p> <p>"<i>Exhorta</i> a las dos partes a reanudar las negociaciones a fin de poner en práctica el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia a base del respeto por la unidad y la integridad territorial de Argelia."</p>
1740 (XVI)	Cuestión de Corea	<p>"1. <i>Reafirma</i> que los objetivos de las Naciones Unidas en Corea consisten en establecer, por medios pacíficos, una Corea unida, independiente y democrática dotada de una forma representativa de gobierno, y en restablecer cabalmente la paz y la seguridad internacionales en la región;"</p>
1742 (XVI)	La situación en Angola	<p>"<i>Advirtiendo con profundo pesar</i> que Portugal se ha negado a reconocer a Angola como territorio no autónomo y que no ha tomado medidas para llevar a la práctica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960 titulada 'Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales', [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>"<i>Convencida</i> de que la persistente negativa de Portugal a reconocer las legítimas aspiraciones del pueblo angolano a la libre determinación y la independencia constituye una causa permanente de conflictos internacionales y una amenaza para la paz y seguridad internacionales," [sexto párrafo del preámbulo]</p>
1746 (XVI)	El porvenir de Ruanda Urundi	<p>"<i>Recordando</i> la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que se hace en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [octavo párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"2. <i>Decide</i>, de acuerdo con la Autoridad Administradora, dar por terminado el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946 respecto de Ruanda Urundi, el 1º de julio de 1962, fecha en que Rwanda y Burundi pasarán a ser dos Estados independientes y soberanos;"</p>
1747 (XVI)	Cuestión de Rhodesia del Sur	<p>"<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"<i>Deplorando</i> que se niegue la igualdad de derechos y libertades políticas a la gran mayoría de la población de Rhodesia del Sur, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"2. <i>Pide</i> a la Potencia administradora:</p> <p>"a) Que convoque con urgencia una conferencia constituyente en la cual tengan plena participación los representantes de todos los partidos políticos, con objeto de redactar una constitución para Rhodesia del Sur que sustituya a la del 6 de diciembre de 1961, la cual asegure los derechos de la mayoría de la población, a razón de un voto por persona, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que forma parte de la resolución 1514 (XV);</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1760 (XVII)	Cuestión de Rhodesia del Sur	<p>“b) Que adopte medidas inmediatas para restablecer plenamente los derechos de la población no europea y que derogue todas las limitaciones y restricciones que de hecho y de derecho se oponen al libre ejercicio de las actividades políticas, incluidas todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que directa o indirectamente sancionen cualquier política o práctica inspirada en la discriminación racial;</p> <p>“... “3. <i>Pide</i> al Comité Especial que continúe sus constructivos esfuerzos para que se cumpla cuanto antes la resolución 1514 (XV) respecto de Rhodesia del Sur, con objeto de asegurar su aparición como Estado africano independiente.”</p>
1803 (XVII)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales	<p>“Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, cuyas disposiciones son enteramente aplicables al Territorio de Rhodesia del Sur, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Confirmando los derechos inalienables del pueblo de Rhodesia del Sur a la libre determinación y a formar un Estado africano independiente, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “3. <i>Pide</i> al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que tome las medidas necesarias para asegurar:</p> <p>“... “d) La inmediata extensión a todo el pueblo, sin discriminación alguna, del ejercicio pleno e incondicional de sus derechos políticos fundamentales, en particular del derecho de voto, y el establecimiento de la igualdad entre todos los habitantes del Territorio;”</p> <p>“Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1953, por la que creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales para que realizara un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación, y formulara recomendaciones, si fuere del caso, encaminadas a reforzarlo, y resolvió además que, al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Considerando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación,” [séptimo párrafo del preámbulo]</p>
1805 (XVII)	Cuestión del Africa Sudoccidental	<p>“Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 titulada ‘Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales’, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>“1. <i>Reafirma</i> su solemne proclamación del derecho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional;”</p>
1807 (XVII)	Territorios bajo administración portuguesa	<p>“Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Deplorando vivamente la negativa persistente del Gobierno de Portugal a acceder a las aspiraciones legítimas de los pueblos de los territorios bajo su administración, a la libre determinación y la independencia inmediata, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “3. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable de los pueblos de los territorios bajo administración portuguesa a la libre determinación y a la independencia, y apoya sin reservas las reivindicaciones de independencia inmediata de dichos pueblos;</p> <p>“4. <i>Encarece</i> al Gobierno de Portugal que ponga en práctica las recomendaciones contenidas en el informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, sobre todo en los párrafos 442 a 445, adoptando las medidas siguientes:</p> <p>“a) Reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1810 (XVII)	La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	<p>“... “d) Entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV); “e) Conceder inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo;”</p> <p>“Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, relativa a la creación de un Comité Especial de diecisiete miembros encargado de estudiar la aplicación de dicha Declaración, [primer párrafo del preámbulo]</p>
1811 (XVII)	Cuestión de Zanzíbar	<p>“... “3. Reitera y reafirma solemnemente los objetivos y principios enunciados tanto en la Declaración que figura en la resolución 1514 (XV) como en la resolución 1654 (XVI); “... “5. Invita a las Potencias administradoras interesadas a poner término inmediatamente a toda acción armada y represiva dirigida contra los pueblos que no han logrado aún su independencia, en particular contra las actividades políticas de sus dirigentes legítimos; “6. Insta a todas las Potencias administradoras a que adopten inmediatamente medidas para que todos los territorios y pueblos coloniales puedan lograr sin demora la independencia, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de la Declaración; “7. Decide ampliar la composición del Comité Especial creado por la resolución 1654 (XVI) agregándole siete nuevos miembros...; “8. Invita al Comité Especial así ampliado: “a) A continuar investigando los medios más apropiados para aplicar rápida e íntegramente la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia; “b) A proponer medidas concretas que permitan aplicar íntegramente la Declaración; “... “d) A informar al Consejo de Seguridad de todos los hechos acaecidos en estos territorios, que puedan constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;”</p> <p>“Tomando como norma las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, así como la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea de 27 de noviembre de 1961, [cuarto párrafo del preámbulo]</p>
1812 (XVII)	Cuestión de Kenia	<p>“... “2. Toma nota además de la política oficial de la Potencia administradora respecto de la independencia de Zanzíbar; “3. Pide a la Potencia administradora que tome inmediatamente medidas para aplicar en Zanzíbar las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y a todos los interesados que dispongan lo necesario para la celebración de elecciones a base del sufragio universal de los adultos; “4. Insta a todos los habitantes de Zanzíbar a lograr su unidad nacional con miras a obtener su independencia a la mayor brevedad posible;”</p> <p>“Teniendo en cuenta los principios enunciados en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Teniendo en cuenta la política oficial del Gobierno del Reino Unido tendiente a conducir al pueblo de Kenia a la plena independencia, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “1. Afirma la validez, con respecto a Kenia, de las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV); “2. Afirma además el derecho inalienable del pueblo de Kenia a la libertad y a la independencia e insta a la Potencia administradora a que no escatime esfuerzo alguno para organizar cuanto antes elecciones nacionales a base del sufragio universal de los adultos; “3. Pide a la Potencia administradora y a todos los interesados que no escatimen esfuerzo alguno, e incluso fomenten la armonía y unidad</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1815 (XVII)	Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	<p>entre el pueblo de Kenia, a fin de que el Territorio se independice cuanto antes, en conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;</p> <p>"4. <i>Expresa la esperanza</i> de que Kenia pasará a ser un Estado soberano e independiente y se unirá a la comunidad de naciones lo antes posible."</p> <p>"1. <i>Reconoce</i> la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del derecho internacional y en el fomento del imperio del derecho entre las naciones, los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan, elementos éstos incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que es la enunciación fundamental de esos principios, sobre todo:</p> <p>"... "(e) Del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;"</p>
1817 (XVII)	Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	<p>"Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, por la cual creó el Comité Especial encargado de examinar la aplicación de esa Declaración, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"... <i>Advirtiend</i>o que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, no ha aplicado aún a dichos Territorios la Declaración ni ha tomado medidas para el traspaso de todos los poderes a los pueblos de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"... "1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable de los pueblos de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia a la libre determinación y a la independencia; "2. <i>Invita</i> a la Potencia administradora a que suspenda inmediatamente las disposiciones constitucionales actuales y proceda sin tardanza a celebrar elecciones, mediante el sufragio universal directo de los adultos, entre los tres Territorios; "3. <i>Invita asimismo</i> al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que derogue las disposiciones constitucionales actuales y convoque inmediatamente a una conferencia constitucional con la participación de los dirigentes políticos democráticos elegidos de los tres Territorios, a fin de fijar, conforme a sus deseos, la fecha de la independencia de cada Territorio;"</p>
1818 (XVII)	Cuestión de Nyasalandia	<p>"Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, por la que creó un comité Especial encargado de estudiar la aplicación de esta Declaración [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"... "2. <i>Toma nota con satisfacción</i> de que se llegó a un acuerdo sobre una nueva constitución para Nyasalandia en las conversaciones al respecto sostenidas en Londres en noviembre de 1962; "3. <i>Expresa la esperanza</i> de que dicho acuerdo permita a Nyasalandia lograr su independencia sin demora, en conformidad con los deseos de su pueblo."</p>
1819 (XVII)	La situación en Angola	<p>"Teniendo en cuenta los principios enunciados en su resolución 1514 (XV), [octavo párrafo del preámbulo]</p> <p>"... "2. <i>Reafirma solemnemente</i> el derecho inalienable del pueblo de Angola a la libre determinación y la independencia, y apoya sus reivindicaciones, cuyo fin es conseguir la independencia inmediata;</p> <p>"... "5. <i>Pide encarecidamente</i> que el Gobierno portugués, sin más tardanza:</p> <p>"... "(c) Adopte medidas políticas, económicas y sociales de gran alcance, a fin de asegurar la creación de instituciones políticas libremente elegidas y representativas, y el traspaso de los poderes al pueblo de Angola de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;"</p>
1855 (XVII)	Cuestión de Corea	<p>"Reafirma que los objetivos de las Naciones Unidas en Corea consisten en establecer, por medios pacíficos, una Corea unida, independiente y democrática dotada de una forma representativa de gobierno, y en restablecer totalmente la paz y la seguridad internacionales en la región;"</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1889 (XVIII)	Cuestión de Rhodesia del Sur	<p>“Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962 y 1760 (XVII) de 31 de octubre de 1962, . . . , [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. Reafirma el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libre determinación y a la independencia; “... “6. Invita una vez más al Gobierno del Reino Unido a que celebre sin tardanza una conferencia constitucional en que participen representantes de todos los partidos políticos del Territorio con miras a adoptar disposiciones constitucionales relativas a la independencia, a base del sufragio universal de los adultos, incluso la fijación de la fecha más cercana posible para la independencia; “7. Insta a todos los Estados Miembros, en particular a los que mantienen relaciones más estrechas con el Gobierno del Reino Unido, a que hagan uso de toda su influencia con miras a que se hagan realidad las legítimas aspiraciones del pueblo de Rhodesia del Sur;”</p>
1899 (XVIII)	Cuestión del Africa Sudoccidental	<p>“Teniendo presentes los principios de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, enunciados en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. Reafirma solemnemente el derecho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la libre determinación y la independencia;”</p>
1913 (XVIII)	Territorios bajo administración portuguesa	<p>“Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Recordando en particular que el Consejo de Seguridad, en su resolución de 31 de julio de 1963, pidió a Portugal que pusiera en práctica urgentemente las medidas siguientes: “a) Reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia, “b) Cesar inmediatamente todo acto de represión y retirar todas las fuerzas militares y de otra índole que emplea actualmente con ese fin, “c) Promulgar una amnistía política incondicional y crear las condiciones necesarias para el libre funcionamiento de los partidos políticos, “d) Entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV), “e) Conceder inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo, [sexto párrafo del preámbulo]</p>
1949 (XVIII)	Cuestión de Adén	<p>“1. Pide al Consejo de Seguridad que examine inmediatamente la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa y tome las medidas necesarias para dar efectividad a sus propias decisiones, en particular las contenidas en la resolución de 31 de diciembre de 1963;”</p> <p>“Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 y 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “4. Reafirma el derecho del pueblo del Territorio a la libre determinación y a liberarse del dominio colonial, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; “... “6. Recomienda que se permita al pueblo de Adén y del Protectorado de Adén el ejercicio de su derecho a la libre determinación respecto de su porvenir, que deberá realizarse mediante una consulta a todo el pueblo a la mayor brevedad posible y a base del sufragio universal de adultos; “... “8. Invita asimismo a la Potencia administradora a que efectúe los cambios constitucionales necesarios para crear un órgano representativo e instaurar un gobierno de todo el Territorio, en conformidad con los deseos del pueblo; dicho órgano legislativo y dicho gobierno deberán</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1950 (XVIII)	Cuestión de Malta	<p>crearse mediante elecciones generales celebradas a base del sufragio universal de adultos y del pleno respeto de los derechos y libertades humanas fundamentales;</p> <p>“... “10. <i>Recomienda</i> que esas elecciones se celebren antes de la independencia, que será concedida de conformidad con los deseos libremente expresados por los habitantes; “11. <i>Recomienda</i> que se inicien sin tardanza conversaciones entre el gobierno que resulte de dichas elecciones y la Potencia administradora, con objeto de determinar la fecha en que será efectiva la independencia y las disposiciones para el traspaso de poderes;”</p> <p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [primer párrafo del preámbulo] “... “1. <i>Toma nota con satisfacción</i> de que Malta alcanzará la independencia el 31 de mayo de 1964 a más tardar; “2. <i>Expresa la esperanza</i> de que no surja ningún nuevo obstáculo que dificulte la concesión de la independencia a Malta, y de que el Territorio se convierta en Estado independiente en la fecha indicada en el párrafo 1 <i>supra</i> a más tardar; “3. <i>Invita</i> a la Potencia administradora a que adopte las medidas necesarias para que los poderes se traspasen al pueblo de Malta, de conformidad con su voluntad y su deseo, el 31 de mayo de 1964 a más tardar;”</p>
1951 (XVIII)	Cuestión de las Islas Viti	<p>“<i>Recordando</i> sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 y 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, y en especial el párrafo 5 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV), que dice: “En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas’, [primer párrafo del preámbulo] “... “<i>Tomando nota con pesar</i> de que la Potencia administradora no ha adoptado hasta ahora medidas para traspasar todos los poderes al pueblo de las Islas Viti, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1514 (XV), [cuarto párrafo del preámbulo] “... “1. <i>Afirma</i> el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libre determinación y a la independencia nacional, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; “2. <i>Invita</i> a la Potencia administradora a que: “a) <i>Prepare</i>, en colaboración con representantes del pueblo de las Islas Viti, una nueva Constitución que prevea la realización de elecciones libres a base del principio de ‘un voto por persona’ y la creación de instituciones representativas; “b) <i>Adopte</i> inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes al pueblo del Territorio, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, sin condiciones ni reservas de ninguna clase;”</p>
1952 (XVIII)	Cuestión de Rhodesia del Norte	<p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [primer párrafo del preámbulo] “... “1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Norte a la libre determinación y la independencia; “2. <i>Toma nota con satisfacción</i> de que las elecciones para el nuevo Consejo Legislativo se celebrarán en enero de 1964; “3. <i>Expresa la esperanza</i> de que Rhodesia del Norte logre la independencia lo más pronto posible y pide a la Potencia administradora que, en consulta con el Gobierno de Rhodesia del Norte recién elegido, fije la fecha de la independencia del Territorio; “4. <i>Expresa la esperanza</i> de que no surja ningún nuevo obstáculo que dificulte la concesión de la independencia a Rhodesia del Norte y de que dicho Territorio se convierta en Estado independiente en la fecha de que se trata en el párrafo 3 <i>supra</i> a más tardar.”</p>
1953 (XVIII)	Cuestión de Nyasalandia	<p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, [primer párrafo del preámbulo] “1. <i>Toma nota</i> con satisfacción de que Nyasalandia alcanzará la independencia el 6 de julio de 1964 a más tardar; “2. <i>Expresa la esperanza</i> de que no surja ningún nuevo obstáculo</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
1954 (XVIII)	Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	<p>que dificulte la concesión de la independencia a Niasalandia y de que dicho Territorio se convierta en Estado independiente en la fecha indicada en el párrafo 1 <i>supra</i> a más tardar;</p> <p>"3. <i>Invita</i> a la Potencia administradora a que adopte las medidas necesarias para que se traspasen los poderes al pueblo de Niasalandia, de conformidad con su voluntad y su deseo, el 6 de julio de 1964 a más tardar;"</p> <p>"Recordando su resolución 1817 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, relativa a los Territorios de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia y aprobada en virtud de sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 y 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable de los pueblos de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia a la libre determinación y la independencia;</p> <p>"...</p> <p>"3. <i>Invita una vez más</i> a la Potencia administradora a que convoque inmediatamente, para cada uno de los tres Territorios, una conferencia constitucional en la que participen todos los sectores representativos de todas las opiniones, con objeto de elaborar disposiciones constitucionales democráticas que conduzcan a la celebración de elecciones generales basadas en el sufragio universal, y después a la independencia inmediata;"</p>
1955 (XVIII)	Cuestión de la Guayana Británica	<p>"Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 y 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Teniendo presente que los dirigentes de la Guayana Británica que comparecieron ante el Comité Especial expresaron el deseo del pueblo de la Guayana Británica de llegar a la independencia sin tardanza, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"Tomando nota del párrafo 65 del informe del Subcomité de la Guayana Británica, que fue aprobado por el Comité Especial y en el que se invitó al Gobierno del Reino Unido a hacer todo lo que pudiera para que la Guayana Británica lograra su independencia cuanto antes, sin condiciones ni reservas, en conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1514 (XV), [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de la Guayana Británica a la independencia:</p> <p>"2. <i>Invita</i> al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que fije sin tardanza la fecha de la independencia de la Guayana Británica en conformidad con los deseos del pueblo del Territorio."</p>
1956 (XVIII)	La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	<p>"Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, y las resoluciones 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 y 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, en virtud de las cuales la Asamblea General creó el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> sus resoluciones 1514 (XV), 1654 (XVI) y 1810 (XVII);</p> <p>"...</p> <p>"4. <i>Pide</i> al Comité Especial que continúe investigando los medios más apropiados para aplicar inmediata e íntegramente la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia, y que informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones a más tardar;"</p>
1964 (XVIII)	Cuestión de Corea	<p>"1. <i>Reafirma</i> que los objetivos de las Naciones Unidas en Corea consisten en establecer, por medios pacíficos, una Corea unida, independiente y democrática, dotada de una forma representativa de gobierno, y en restablecer totalmente la paz y la seguridad internacionales en la región;"</p>
1966 (XVIII)	Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	<p>"5. <i>Decide</i> incluir un tema titulado 'Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas' en el programa provisional de su decimonoveno período de sesiones, a fin de examinar el informe del Comité Especial y de estudiar, conforme al párrafo 2 y al inciso d) del párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII), los siguientes principios:</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
2012 (XX)	Cuestión de Rhodesia del Sur	<p>“... “b) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;”</p> <p>“2. <i>Declara</i> que la perpetuación de tal gobierno minoritario sería incompatible con el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960;</p> <p>“3. <i>Pide</i> al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a todos los Estados Miembros que no acepten ninguna declaración de independencia para Rhodesia del Sur formulada por las actuales autoridades, que redundaría exclusivamente en beneficio de la minoría, ni reconozcan autoridad alguna que se diga emanada de tal declaración;”</p>
2022 (XX)	Cuestión de Rhodesia del Sur	<p>“Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962, 1760 (XVII) de 31 de octubre de 1962, 1883 (XVIII) de 14 de octubre de 1963, 1889 (XVIII) de 16 de noviembre de 1963 y 2012 (XX) de 12 de octubre de 1965, ... [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Observando con profunda inquietud la intención manifiesta de las actuales autoridades de Rhodesia del Sur de proclamar unilateralmente la independencia, lo cual supondría la continuación de la denegación a la mayoría africana de sus derechos fundamentales a la libertad y la independencia, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Reafirma</i> el derecho del pueblo de Rhodesia del Sur a la libertad y la independencia y reconoce la legitimidad de su lucha por el disfrute de sus derechos, tal como se hallan enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;</p> <p>“3. <i>Advierte solemnemente</i> a las actuales autoridades de Rhodesia del Sur y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en calidad de Potencia administradora, que las Naciones Unidas se opondrán a cualquier declaración de independencia que no se base en el sufragio universal de los adultos;</p> <p>“... “7. Insta a la Potencia administradora a que decida inmediatamente:</p> <p>“... “c) La supresión de todas las restricciones a la actividad política de los africanos y el establecimiento de la libertad democrática completa y de la igualdad de derechos políticos;</p> <p>“8. <i>Pide una vez más</i> al Gobierno del Reino Unido que suspenda la Constitución de 1961 y convoque inmediatamente una conferencia constitucional en la que participen representantes de todos los partidos políticos, a fin de establecer nuevas disposiciones constitucionales basadas en el sufragio universal de los adultos y fijar la fecha más próxima posible para la independencia;</p> <p>“9. <i>Hace un llamamiento</i> a todos los Estados para que se opongan por todos los medios de que dispongan a una declaración unilateral de independencia y, en cualquier caso, para que no reconozcan a ningún gobierno de Rhodesia del Sur que no sea representativo de la mayoría de la población;</p> <p>“10. <i>Requiere</i> de todos los Estados que presten asistencia material y moral al pueblo de Zimbabwe en su lucha por la libertad y la independencia;</p> <p>“11. <i>Invita</i> al Gobierno del Reino Unido a emplear todas las medidas necesarias, inclusive la fuerza militar, para aplicar los párrafos 7 y 8 <i>supra</i>;</p>
2023 (XX)	Cuestión de Adén	<p>“Recordando sus resoluciones 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 1949 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, ... [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “4. <i>Deplora también</i> que la Potencia administradora haya intentado establecer un régimen no representativo en el Territorio, con miras a concederle la independencia en violación de las resoluciones 1514 (XV) y 1949 (XVIII) de la Asamblea General, y hace un llamamiento a todos los Estados para que no reconozcan independencia alguna que no se base en los deseos del pueblo del Territorio libremente expresados en elecciones celebradas mediante el sufragio universal de los adultos;</p> <p>“5. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo del Territorio a la</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
2063 (XX)	Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	<p>libre determinación y a liberarse del dominio colonial y reconocer la legitimidad de sus esfuerzos por lograr los derechos estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;</p> <p>“... “10. <i>Pide encarecidamente</i> a todos los Estados Miembros que presten toda la ayuda posible al pueblo del Territorio en sus esfuerzos por lograr la libertad y la independencia;”</p> <p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “<i>Tomando nota</i> de las resoluciones aprobadas por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período de sesiones, celebrado en julio de 1964, y de la declaración aprobada por la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en octubre de 1964, para que las Naciones Unidas garanticen la integridad territorial de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia y adopten medidas que permitan a esos Territorios obtener rápidamente la independencia y salvaguardar ulteriormente su soberanía, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable de los pueblos de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia a la libertad y a la independencia;</p> <p>“3. <i>Invita una vez más</i> a la Potencia administradora a que tome urgentemente medidas para aplicar plenamente las resoluciones 1514 (XV), 1817 (XVII) y 1954 (XVIII) de la Asamblea General, conforme a los deseos libremente expresados por los pueblos de los tres Territorios;”</p>
2064 (XX)	Cuestión de las Islas Cook	<p>“6. <i>Reafirma</i> la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de asistir al pueblo de las Islas Cook para que, si lo desea, obtenga la independencia en fecha futura;”</p>
2065 (XX)	Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)	<p>“<i>Considerando</i> que su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, se inspiró en el anhelado propósito de poner fin al colonialismo en todas partes y en todas sus formas, en una de las cuales se encuadra el caso de las Islas Malvinas (Falkland Islands), [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “1. <i>Invita</i> a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands);”</p>
2066 (XX)	Cuestión de la Isla Mauricio	<p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo del Territorio de la Isla Mauricio a la libertad y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;</p> <p>“3. <i>Invita</i> al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a adoptar medidas eficaces para dar cumplimiento inmediato y completo a la resolución 1514 (XV);”</p>
2067 (XX)	Cuestión de la Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)	<p>“<i>Recordando</i> su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “1. <i>Reafirma</i> el derecho imprescriptible del pueblo de Guinea Ecuatorial a la libre determinación y a la independencia;</p> <p>“2. <i>Pide</i> a la Potencia administradora que señale la fecha más próxima posible para la independencia después de celebrar un referéndum popular por sufragio universal bajo el control de las Naciones Unidas;”</p>
2068 (XX)	Cuestión de las Islas Viti	<p>“<i>Recordando</i> sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
2069 (XX)	Cuestión de Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena, Santa Lucía	<p>diciembre de 1962, 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, ... [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libertad y la independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; “3. <i>Invita</i> al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, a que aplique inmediatamente las resoluciones de la Asamblea General;”</p> <p>“<i>Habiendo examinado</i> la cuestión de Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “<i>Recordando</i> sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962 y 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “4. <i>Reafirma</i> que los pueblos de esos Territorios tienen el derecho inalienable de determinar su situación constitucional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) y en las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General; “5. <i>Decide</i> que las Naciones Unidas deben prestar a los pueblos de esos Territorios toda la ayuda que necesiten en sus esfuerzos por decidir libremente su futura situación;”</p>
2071 (XX)	Cuestión de la Guayana Británica	<p>“<i>Recordando</i> sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962 y 1955 (XVIII) y 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de la Guayana Británica a la libertad y la independencia de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; “... “4. <i>Exhorta</i> a los principales partidos políticos a que resuelvan las divergencias existentes, a fin de que el Territorio pueda alcanzar la independencia en un ambiente de paz y unidad; “5. <i>Toma nota</i> de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha anunciado que la Guayana Británica alcanzará la independencia el 26 de mayo de 1966, y pide a la Potencia administradora que no tome ninguna medida que pudiera retrasar la independencia del Territorio.”</p>
2072 (XX)	Cuestión de Ifni y el Sáhara Español	<p>“<i>Recordando</i> la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “2. <i>Pide encarecidamente</i> al Gobierno de España, como Potencia administradora, que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para la liberación de los Territorios de Ifni y del Sáhara Español de la dominación colonial y que, con ese fin, emprenda negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía presentados por estos dos Territorios;”</p>
2073 (XX)	Cuestión de Omán	<p>“<i>Recordando</i> sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 y 1948 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “3. <i>Reconoce</i> el derecho inalienable del pueblo del Territorio en conjunto a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con sus deseos libremente expresados; “4. <i>Considera</i> que la presencia colonial del Reino Unido en sus diversas formas impide a la población del Territorio ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia; “5. <i>Pide</i> al Gobierno del Reino Unido que dé aplicación inmediata en el Territorio a las medidas siguientes: “... “d) Eliminación del dominio británico en todos sus aspectos;”</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
2074 (XX)	Cuestión del Africa Sudoccidental	<p>“Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [sexto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “3. Reafirma el inalienable derecho del pueblo del Africa Sudoccidental a la libertad y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; “... “5. Considera que todo intento de dividir el Territorio o de adoptar medidas unilaterales que directa o indirectamente preparen dicha división constituye una violación del Mandato y de la resolución 1514 (XV); “... “12. Insta a todos los Estados a que den a la población autóctona del Africa Sudoccidental todo el apoyo moral y material que necesita en su lucha legítima por la libertad y la independencia;”</p>
2077 (XX)	Cuestión de Chipre	<p>“1. Se da por enterada de que la República de Chipre, como Miembro de pleno derecho de las Naciones Unidas, tiene, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, derecho a disfrutar y debe disfrutar de plena soberanía y completa independencia sin ninguna intervención o injerencia extranjera;”</p>
2079 (XX)	Cuestión del Tíbet	<p>“Reafirmando sus resoluciones 1353 (XIV) de 21 de octubre de 1959 y 1723 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 sobre la cuestión del Tíbet, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “3. Declara su convicción de que la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en el Tíbet, y la supresión del sistema característico de vida cultural y religiosa de su pueblo aumentan la tirantéz internacional y enconan las relaciones entre los pueblos;”</p>
2103 A (XX)	Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	<p>“Habiendo estudiado también, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, el principio de que los Estados deben cooperar mutuamente de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y el principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta, [octavo párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “b) Examine los tres principios enunciados en el párrafo 5 de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, teniendo particularmente en cuenta: “i) La práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados en la aplicación de los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas; “ii) Las observaciones comunicadas al respecto por los gobiernos, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1966 (XVIII); “iii) Las opiniones y las sugerencias presentadas por los representantes de los Estados Miembros durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimooctavo y vigésimo de la Asamblea General;”</p>
2105 (XX)	Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	<p>“Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, así como sus resoluciones 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962 y 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, [primer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “Tomando nota con profundo pesar de que, cinco años después de aprobada la Declaración, todavía hay muchos territorios bajo dominación colonial, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>“Deplorando la actitud negativa de ciertas Potencias coloniales, y en particular la actitud inadmisibles de los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica, que se niegan a reconocer a los pueblos coloniales el derecho a la independencia, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “1. Reafirma sus resoluciones 1514 (XV), 1654 (XVI), 1810 (XVII) y 1956 (XVIII); “... “6. Pide al Comité Especial que prosiga su labor y que continúe investigando los medios más adecuados para aplicar inmediata e íntegramente la resolución 1514 (XV) a todos los territorios que aún no han logrado la independencia; “... “8. Pide al Comité Especial que preste suma atención a los territorios pequeños y que recomiende a la Asamblea General los medios más adecuados y las medidas que convenga adoptar para que las poblaciones</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
2107 (XX)	Cuestión de los Territorios bajo administración portuguesa	<p>de estos territorios puedan ejercer plenamente sus derechos a la libre determinación y la independencia;</p> <p>"9. <i>Pide</i> al Comité Especial que, siempre que lo considere oportuno, recomiende una fecha límite para la concesión de la independencia a cada uno de los territorios considerados, conforme a los deseos de su población;</p> <p>"10. <i>Reconoce</i> la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia e invita a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales;"</p> <p>"Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"Advirtiendo con honda preocupación que, a pesar de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad en las resoluciones antes mencionadas, el Gobierno de Portugal está intensificando las medidas de represión y las operaciones militares contra el pueblo africano de esos territorios con el propósito de acabar con sus legítimas aspiraciones de lograr la libre determinación, la libertad y la independencia, [quinto párrafo del preámbulo]</p> <p>"Observando también con honda preocupación que las actividades de los intereses financieros extranjeros en esos territorios constituyen un obstáculo para que el pueblo africano vea realizadas sus aspiraciones a la libertad y la independencia, [sexto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> el derecho de la población de los territorios africanos bajo administración portuguesa a la libertad y la independencia y reconoce la legitimidad de su lucha por conquistar los derechos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;</p> <p>"...</p> <p>"3. <i>Hace un llamamiento</i> a todos los Estados para que, en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, presten a la población de los territorios bajo administración portuguesa el apoyo moral y material necesario para la restitución de sus derechos inalienables;"</p>
2111 (XX)	Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nauru	<p>"Reafirmando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución de la Asamblea General 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [cuarto párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de Nauru a la libre determinación y la independencia;</p> <p>"...</p> <p>"3. <i>Pide</i> a la Autoridad Administradora que fije la fecha más próxima posible, que no sea después del 31 de enero de 1968, para la independencia del pueblo nauruano, de conformidad con los deseos de éste;</p> <p>"4. <i>Pide además</i> que la Autoridad Administradora tome inmediatamente medidas a fin de rehabilitar la Isla de Nauru y hacerla habitable para el pueblo nauruano como nación soberana;"</p>
2112 (XX)	Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y el Territorio de Papua	<p>"Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>"...</p> <p>"1. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de Nueva Guinea y de Papua a la libertad y la independencia;</p> <p>"...</p> <p>"3. <i>Encarece</i> a la Autoridad Administradora que dé pleno cumplimiento a la resolución 1514 (XV) y que, a tal fin, señale una fecha cercana para la independencia, de conformidad con los deseos libremente expresados de la población;"</p>
2129 (XX)	Medidas de carácter regional encaminadas a mejorar las relaciones de buena vecindad entre Estados europeos que tienen sistemas sociales y políticos diferentes	<p>"Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales los Estados Miembros se han declarado resueltos a convivir en paz en un espíritu de buena vecindad y a fomentar entre las naciones relaciones de amistad para fortalecer la paz," [primer párrafo del preámbulo]</p>

<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Extracto de la disposición</i>
2131 (XX)	Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía	<p>“<i>Considerando</i> que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización basada en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, [segundo párrafo del preámbulo]</p> <p>“<i>Reconociendo</i> que, en cumplimiento del principio de la libre determinación, la Asamblea General manifestó por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y que en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“... “<i>Plenamente consciente</i> de la imperiosa necesidad de crear condiciones adecuadas que permitan a todos los Estados, y en especial a los países en desarrollo, elegir sin imposiciones ni coacciones sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, [décimo párrafo del preámbulo]</p> <p>“<i>A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara:</i> “... “5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado; “6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;”</p>
2132 (XX)	Cuestión de Corea	<p>“1. <i>Reafirma</i> que los objetivos de las Naciones Unidas en Corea consisten en establecer, por medios pacíficos, una Corea unida, independiente y democrática, dotada de una forma representativa de gobierno, y en restablecer totalmente la paz y la seguridad internacionales en la región;”</p>

B. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

<i>Resolución No.</i>	<i>Título</i>	<i>Extracto de la disposición</i>
163 (1961)	Cuestión relativa a Angola	<p>“Recordando la resolución 1542 (XV), de 15 de diciembre de 1960, por la que la Asamblea General declara a Angola, entre otros, territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas e igualmente la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, en virtud de la cual la Asamblea General declaró sin objeciones que la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales, y pidió se tomaran inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta,” [quinto párrafo del preámbulo]</p>
180 (1963)	Cuestión relativa a los Territorios bajo administración portuguesa	<p>“<i>Recordando</i> la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, en la cual se declara que los territorios bajo administración portuguesa son territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, así como la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, por la cual la Asamblea General declaró, entre otras cosas, que deberían tomarse inmediatamente las medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y los deseos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas, [tercer párrafo del preámbulo]</p> <p>“1. <i>Confirma</i> la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; “... “5. <i>Pide</i> a Portugal que ponga en práctica urgentemente lo siguiente: “a) Reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
183 (1963)	Cuestión relativa a los Territorios bajo administración portuguesa	<p>territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;</p> <p>“... “d) Entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV); “e) Conceder inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo;”</p>
202 (1965)	Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur	<p>“Recordando la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, [segundo párrafo del preámbulo] “... “Tomando nota con satisfacción de los esfuerzos del Secretario General por establecer contactos entre representantes de Portugal y representantes de los Estados africanos, [cuarto párrafo del preámbulo] “1. <i>Lamenta</i> que estos contactos no hayan tenido los resultados deseados por no haberse llegado a un acuerdo acerca de la interpretación dada por las Naciones Unidas al concepto de la libre determinación; “... “4. <i>Reafirma</i> la siguiente interpretación de la libre determinación dada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General: “Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural’; “... “6. <i>Estima</i> que la concesión por el Gobierno de Portugal de una amnistía para todas las personas encarceladas o exiliadas por defender la libre determinación en esos territorios constituiría una prueba de buena fe;”</p>
217 (1965)	Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur	<p>“Recordando las resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962, 1760 (XVII) de 31 de octubre de 1962 [de la Asamblea General], ... [segundo párrafo del preámbulo] “... “1. <i>Toma nota</i> de la declaración hecha el 27 de octubre de 1964 por el Gobierno del Reino Unido estableciendo las condiciones en que Rhodesia del Sur podría alcanzar la independencia; “... “5. <i>Pide</i> al Gobierno del Reino Unido que no transfiera en ningún caso a su colonia de Rhodesia del Sur, mientras siga el sistema actual de gobierno, ninguno de los poderes o atributos de la soberanía, y que promueva la independencia del país con un sistema democrático de gobierno que responda a las aspiraciones de la mayoría del pueblo;”</p>
218 (1965)	Cuestión relativa a la situación de los Territorios bajo dominación portuguesa	<p>“2. <i>Reafirma</i> su resolución 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965 y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960; “... “7. <i>Encarece</i> al Gobierno del Reino Unido que, habiendo quedado fuera de uso la Constitución de 1961, tome medidas inmediatas para que el pueblo de Rhodesia del Sur pueda determinar su propio porvenir de conformidad con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;”</p> <p>“Recordando sus resoluciones 180 (1963) de 31 de julio y 183 (1963) de 11 de diciembre de 1963, [segundo párrafo del preámbulo] “... “Considerando que, a pesar de las medidas estipuladas por el Consejo de Seguridad en el párrafo 5 de su resolución 180 (1963), el Gobierno de Portugal está intensificando las medidas de represión y las operaciones militares contra la población africana con objeto de frustrar sus legítimas esperanzas de lograr la libre determinación y la independencia, [cuarto párrafo del preámbulo] “... “Recordando la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, [sexto párrafo del preámbulo] “... “2. <i>Deplora</i> la negativa del Gobierno de Portugal a cumplir las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y a reconocer el derecho de los pueblos bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;</p>

Resolución No.	Título	Extracto de la disposición
232 (1966)	Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur	<p>“3. <i>Reafirma</i> la interpretación del principio de la libre determinación que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y en la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad;</p> <p>“4. <i>Invita</i> a Portugal a dar efectividad inmediata al principio de libre determinación, tal como se enuncia en el párrafo 3 <i>supra</i>, en los territorios bajo su administración;</p> <p>“5. <i>Reafirma</i> su urgente requerimiento a Portugal de que:</p> <p>“a) Reconozca inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia;</p> <p>“... ”</p> <p>“d) Entable negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;</p> <p>“e) Conceda inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo;”</p> <p>“4. <i>Reafirma</i> el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libertad y la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y reconoce la legitimidad de su lucha para lograr el disfrute de sus derechos, tal como se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas;”</p>